

879309 40
2ej

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE 879309

"REVISION DE LA LEY PENAL SUSTANTIVA Y ADJETIVA
EN MATERIA DE INIMPUTABLES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE ALBERTO FERNANDO PAREDES PEREZ

A S E S O R :

LIC. J. MANUEL GALLEGOS GONZALEZ

CELAYA, GTO.

SEPTIEMBRE ~~1977~~.

274436

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A TI:

QUE CON TU LUZ ME HAS GUIADO POR LOS CAMINOS
QUE ME TIENES DESIGNADOS Y ASI CULMINAR
UNA DE MIS METAS.

GRACIAS PADRE TODO AMOR.

A MIS PADRES CON TODO MI RESPETO
CARINO Y ADMIRACION.

MAURO PAREDES RAMIREZ

Y

MA. FELIPA DE JESUS PEREZ DE PAREDES

YA QUE EN TODO EL TRANSCURSO DE MI
EXISTENCIA SIEMPRE Y EN CADA MOMENTO HAN
ESTADO CERCA DE MI PARA AMARME Y APOYARME
EN TODOS MIS PROYECTOS.
ESTE TRABAJO ES SUYO.

A MI HERMANA ADRIANA, QUE A PESAR
DE NO TENERLA FISICAMENTE, PERO
SIEMPRE ESTAS EN MI CORAZON MIL
GRACIAS POR TU APOYO, CONFIANZA Y
MOTIVACION.

A MIS HERMANDOS:

GUSTAVO,

LAURA Y

LUPE.

POR SU APOYO INCONDICIONAL QUE
EN TODO MOMENTO ME BRINDARON
PARA LA CULMINACION DE MIS
ESTUDIOS PROFESIONALES.

A LA UNIVERSIDAD LABALLISTA BENAVENTE
EXCELENTE INSTITUCION FORJADORA DE
NUEVAS GENERACIONES.

A LA FACULTAD DE DERECHO:
INOLVIDABLE Y QUERIDO TEMPLO DE
SABER A LA CUAL AGRADEZCO SUS
ENSEÑANZAS.

A TODOS MIS MAESTROS:
QUE HAN DERRAMADO EN MI
SUS CONOCIMIENTOS DE MANERA
DESINTEREZADA.

A LA LIC. GRACIELA ESCARAMUZA LOPEZ
POR SU CARINO, CONFIANZA Y MOTIVACION
ETERNAMENTE... MIL GRACIAS.

A MIS AMIGOS Y COMPANEROS DE GENERACION:
POR EL APOYO Y LA GRAN APORTACION
QUE ME HAN BRINDADO.

INDICE GENERAL

CAPITULO I

EL DELITO

	PAGINA
INTRODUCCION.....	2
CONCEPTO.....	4
ELEMENTOS DEL DELITO EN SU ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO.....	13
LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.....	13
DE LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA.....	19
ANTI JURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.....	20
IMPUTABILIDAD Y CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.....	27
CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD.....	27
PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	34

CAPITULO II

IMPUTABILIDAD

UBICACION SISTEMATICA.....	39
CONCEPTO Y CONTENIDO DE LA IMPUTABILIDAD.....	44
IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.....	48

CAPITULO III

INIMPUTABILIDAD

CONCEPTO.....	51
CRITERIOS PARA ESTABLECER LA INIMPUTABILIDAD.....	52
CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.....	54
TRASTORNO MENTAL PERMANENTE.....	56
ESTUDIO GENERAL DE ALGUNAS ENFERMEDADES MENTALES	
ESQUIZOFRENIAS.....	59
PSICOSIS DISTIMICAS Y CICLOTOMICAS.....	63
PSICOSIS MANIACO DEPRESIVA.....	63
EPILEPSIA.....	65
DESARROLLO PSIQUICO INCOMPLETO O RETARDADO.....	69
TRANSTORNO MENTAL TRANSITORIO.....	75
EMBRIAGUEZ.....	77
CRITERIOS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE EBRIEDAD COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD.....	81
ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA PERO DETERMINADAS EN SUS EFECTOS.....	84
TOXINFECCIONES.....	86
TRASTORNO MENTAL PATOLOGICO.....	87
MIEDO GRAVE.....	88
CRITERIO JURISPRUDENCIAL.....	89

CAPITULO IV
MENORES INFRACTORES

MENORES INFRACTORES.....	92
CONCEPTO.....	93
AREAS QUE INFLUYEN EN EL COMPORTAMIENTO DEL MENOR INFRACTOR.....	94
AREA FISICA.....	95
AREA PSICOLOGICA.....	99
AREA SOCIAL.....	100
LA MINORIA DE EDAD EN LAS LEGISLACIONES.....	103
LA MINORIA DE EDAD EN EL CODIGO PENAL VIGENTE.....	107
PROBLEMÁTICA DE LA EDAD.....	109
CONCLUSIONES.....	115
BIBLIOGRAFIA.....	121

C A P I T U L O

I

D E L I T O

DELITO

La Institución más atractiva en el mundo del Derecho Penal, es sin duda el Delito.

El Delito se presente como un hecho social que destruye la convivencia pacífica de la humanidad como sociedad organizada; pues aún, en las sociedades primitivas -como lo apuntaba Francisco Pavón Vasconcelos-, "no faltaba, por elemental que fuese, el concepto de Ley, de su infracción como justificante del castigo; y si bien el concepto del Delito evolucionó, como los Ordenamientos Jurídicos de los pueblos, su esencia permaneció inmutable". (1)

"El Delito siempre es un acto humano, que ha sido entendido, en el devenir del tiempo y de la historia, como una valoración Jurídica, ya objetiva o subjetiva, o desde ambos planos simultáneamente, la cual encuentra sus fundamentos en las necesarias relaciones existentes entre el hecho como producto de la actividad humana y la especial estimación Legislativa". (2)

(1) Francisco Pavón Vasconcelos, *Inmutabilidad e Inimputabilidad* Editorial Porrúa, 1983, Pág. 11.

(2) *Ibidem*, Pág.

De esta forma entendemos que el Delito es la negación del Derecho, se trata de una violación de nuestros propios deberes y de la perturbación de los derechos de algunos seres humanos esta mala acción del individuo (DELITO), es entendida como una acción de libertad humana que infringe el Derecho, este acto contrario a Derecho, es un acto que contraviene a un mandato o prohibición del Orden Jurídico, implica, materialmente la lesión o peligro de un bien jurídico.

Así, solo al aparecer los Ordenamientos que regulan la vida colectiva y la superación de las Instituciones Penales, surge la valoración subjetiva del hecho dañoso, limitando al hombre la aplicabilidad de la sanción respectiva.

Por otra parte la palabra "DELITO deriva del supino DELICTUM del verbo DELINQUERE, a su vez compuesto de LINQUERE, dejar y el prefijo DE, en la connotación peyorativa, se toma como LINQUERE VIAM o RECTAM VIAM: dejar o abandonar el buen camino." (5)

Entre los Jurisconsultos Romanos se utilizaron diversas voces para referirse al Delito, emplearon: FLEGATIUM, SCELUS, FACINUS, PECATUM, CRIMEN, DELICTUM, FRAUS, MOSA E

(5) Ignacio Villalobos, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, 1960, Pág. 154.

INJURIA; de todas estas denominaciones, solo dos fueron las más usadas, CRIMEN y DELICTUM.

Estas dos voces se conservaron durante la Edad Media, dándose a la palabra Crimen, el significado estricto de un delito grave, y a la palabra Delictum, el de un delito leve.

El código Francés de 1810, hace una división tripartita para los hechos punibles, llamado MISFATTO al delito grave castigado con pena criminal; DELITTO, al delito leve castigado con pena correccional, y CONTRAVENZIONE, al delito castigado con una pena de policía ó administrativa.

El Código Italiano de 1869, distingue los hechos punibles en DELITOS Y CONTRAVENCIONES, no advirtiendo diferencia entre sí con el criterio de penalidad, sino con el de índole criminosa o no criminosa de los hechos.

Vista ya la denominación que debe llevar el hecho punible, pasaré a determinar su definición y su esencia propia.

CONCEPTO

Muchos autores han realizado estériles esfuerzos por elaborar una noción filosófica del Delito con validez

Universal; independientemente del tiempo y del lugar, es decir, una definición filosófica esencial, pero todos estos esfuerzos han sido en vano, ya que el delito es un concepto que se encuentra íntimamente ligado en las realidades humanas y sociales, que cambian según los pueblos y épocas.

La primera noción vulgar del delito es la que se refiere a un acto sancionado por la Ley con una Pena, pero más que definirlo es tan solo una petición de principio, a decir, que el delito es una acción punible, es realizar una definición meramente nominal.

Mencionare algunas definiciones que se han elaborado en torno a la Teoría del Delito.

Carrara, principal exponente de la Escuela Clásica define al Delito civil así: "es la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso".⁽⁴⁾

⁽⁴⁾ Francisco Carrara, *Programa de Derecho Criminal, Parte General, Volumen I, Editorial Temis, Bogotá, 1971, Pág. 43.*

Garofalo, por su parte define, con criterio sociológico al Delito natural como "una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida en que se encuentran en las razas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad".⁽⁵⁾

Berenini siguiendo a Enrique Ferri propuso una nueva fórmula acerca de la noción del Delito, en la que habla de "acciones determinadas por móviles individuales y antisociales (supuesto contenido de la culpabilidad), que turban las condiciones de vida y contravienen la moralidad de un pueblo (contenido material de la anti-juricidad o violación de la Ley Penal)".⁽⁶⁾

Desde el punto de vista histórico, el delito se ha entendido como toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena, en determinado momento histórico. Giuseppe José Maggiore apunta que, desde el ángulo valorativo, el delito es entendido como acto que ofende gravemente el Orden ético y que exige una explicación consistente en la Pena.⁽⁷⁾

⁽⁵⁾ Francisco Pavón Vasconcelos, *Imputabilidad e Inimputabilidad* Editorial Porrúa, 1983, P.P. 13 y 14.

⁽⁶⁾ Ignacio Villalobos, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, 1960, Pág. 200.

⁽⁷⁾ Raúl Carrancá v Trujillo, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, Pág. 221, 1982.

Pero, el concepto jurídico del delito debe ser formulado desde el derecho mismo, es decir, debe emanar del propio Derecho: se trata de encontrar una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito, y que esta definición permita el estudio analítico de cada uno de sus elementos.

Existen dos sistemas principales a que la doctrina ha recurrido para realizar el estudio jurídico-esencial del delito: el unitario o totalizador y el atomizador o analítico.

La primera corriente, la Unitaria, considera que el Delito no se debe escindir, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico. Para los seguidores de esta doctrina, el delito es un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero de ninguna manera es fraccionable; Antolisei apunta que la "verdadera esencia, la realidad del delito o está en cada uno de sus componentes del mismo y tampoco en su suma, sino en su todo y en su intrínseca unidad; sólo mirando al delito bajo este perfil, es posible comprender su verdadero significado".⁽⁸⁾

⁽⁸⁾ Citado por Celestino Porte Petit, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, 1984, Pág. 241.

En cambio, los seguidores de la doctrina analítica o Atomizadora, vigente en la actualidad, se inclinan por estudiar el delito a través de sus elementos integrantes, pero ello no implica, la negación de que el delito integra una unidad, al estimar que al cabal conocimiento del todo sólo se llega por el análisis de sus partes integrantes.

Eugenio Zaffaroni,⁽⁹⁾ al examinar los posibles criterios sistématicos y después de afirmar la imposibilidad de captar el delito en forma unitaria, destaca la necesidad de considerarlo como un concepto complejo; es por ello que, en particular me adhiero a la Teoría analítica o atomizadora, por considerar que es la más conveniente para el estudio del delito a través de sus elementos constitutivos, pero sin perder nunca de vista su necesaria unidad, posición que por cierto, toca a nuestra legislación penal sustantiva.

Los seguidores de la corriente atomizadora han formulado diversas definiciones del delito, entre las que destacan algunas de las más importantes.

⁽⁹⁾ Citado por Francisco Pavón Vasconcelos, *Imputabilidad e Inimputabilidad*, Editorial Porrúa, 1983. Pág. 21.

Edmun Mezger define al delito "como el acto típicamente anti-jurídico y culpable".⁽¹⁰⁾

Beling explica que el delito "es una acción -conducta humana- típica, contraria a derecho -antijurídica-, culpable - reprochable-, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la penalidad".⁽¹¹⁾

Binding por otra parte, apunta que el delito es "la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal que llene las condiciones objetivas de culpabilidad".⁽¹²⁾

Por su parte, el ilustre jurista español Jiménez de Asúa, define al delito como "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción de penalidad".⁽¹³⁾

Para el maestro Cuello Calón, el delito es "la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible".⁽¹⁴⁾

⁽¹⁰⁾Ignacio Villalobos, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, 1960, Pág. 214.

⁽¹¹⁾Raúl Carrancá y Trujillo, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, 1982, Pág. 122.

⁽¹²⁾*Ibidem*, Pág. 221.

⁽¹³⁾Raúl Carrancá y Trujillo, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, 1982, Pág. 221.

⁽¹⁴⁾Fernando Castellanos, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, 1987, Pág. 129.

Señala Jiménez de Asúa que las características del delito serían: actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, punibilidad y en ciertos casos condición objetiva de punibilidad; llegando a determinar que la esencia técnico-jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad constituyendo la penalidad, con el tipo, la nota diferencial del delito.⁽¹⁵⁾

Se puede advertir de las anteriores definiciones, que existen diversas teorías desde el punto de vista substancial que se construyen desde dos hasta siete elementos, no existiendo acuerdo entre los tratadistas respecto al número de elementos para estructurar el delito.

Respecto a las diversas definiciones que se han elaborado en nuestra Legislación, citaremos en primer lugar el Código Penal de 1871 que estableció: "Delito es la infracción voluntaria de una Ley Penal, haciendo lo que ella prohíbe o deja hacer lo que manda".⁽¹⁶⁾

⁽¹⁵⁾ Raúl Carrancá y Trujillo, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, 1982, Pág. 223.

⁽¹⁶⁾ Celestino Forte Petit, *Apuntes de la Parte General de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, 1984, Pág. 243.

La anterior definición no resuelve de ninguna manera el problema de encontrar la esencia técnico-jurídica del delito y sus elementos que lo constituyen, pero fue un intento válido en la formación doctrinal de la época, presupuesta, del positivismo.

En el proyecto de reformas al Código de 1871, se estableció: "son delitos las infracciones previstas en el libro tercero de este Código y las demás designadas por la ley bajo esa denominación".⁽¹⁷⁾ Esta concepción es totalmente confusa y no puede decirse que haya avance, sino al contrario existe un gran retroceso, es una indefinición absoluta.

En el Código Penal de 1929 se estableció que Delito es "la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal",⁽¹⁸⁾ la cual merece igual comentario al de las reformas al Código de 1871, donde se vuelve a recuperar el terreno perdido.

El Código Penal de 1931, que sirvió de modelo al Código Penal Local de 1956, señala en su artículo séptimo: "delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes

⁽¹⁷⁾ Celestino Porte Petit, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, 1984, Pág. 243.

⁽¹⁸⁾ Raúl Carrancá y Trujillo, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, 1982, Pág. 225.

Penales";⁽¹⁹⁾ noción formal que no brinda una definición completa del delito y que deja fuera a otros elementos esenciales del mismo. En ese sentido Jiménez Huerta considera "que este concepto no quede integrado con estas palabras".⁽²⁰⁾

Los anteproyectos del Código Penal de 1949, 1958 y el Código Penal Tipo de 1963, no incluyen la definición del delito por considerarla irrelevante e innecesaria. Autores como Porte Petit, Arilla Blas, Hernández Quiroz entre otros, se pronuncian por la no definición del delito, señalan que sería loable su supresión, porque es superfluo establecer el concepto del mismo en la parte general de dicho ordenamiento.

Para entonces, lo relevante es la descripción de la conducta ilegal más que la concepción de "Delito".

Al respecto, me manifiesto en abierta oposición con estos tratadistas que sostienen esta postura y piensan que es tautológico plasmar el concepto del delito dentro del Código Penal. A mi juicio creo que es aquí donde se debe conceptuar la fórmula que proyecte la verdadera naturaleza del Delito.

⁽¹⁹⁾Raúl Carrancá y Trujillo, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, 1982, Pág. 225.

⁽²⁰⁾Celestino Porte Petit, *Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, 1994, Pág. 247.

Por su parte el maestro Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez opinan que "el tratamiento que un Código dé a este problema es en gran medida índice del avance o retroceso del Ordenamiento concebido integralmente."⁽²¹⁾

Por ello, coincido con el concepto que vierte el Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato, y que define al Delito como "la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible", por acoger en su fórmula los elementos esenciales para su integración. Esta es una concepción hexatómica.

ELEMENTOS DEL DELITO EN SU ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO

LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

En primer término, para que haya Delito es, pues, necesario, que se produzca una conducta humana que consiste en una manifestación de voluntad dirigida a un fin. Voluntariedad y finalidad son conditio sine qua non del Delito.

Pero esta conducta como productora de un resultado para ser considerada como elemento básico del Delito, es

⁽²¹⁾ Enrique Cardona Arizmendi y Cuauhtéac Ojeda Rodríguez, Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato, Oriando Cárdenas Editor, 1985, Págs. 91 y 92.

menester que traiga consigo el quebrantamiento de una norma dispositiva o la violación de una norma penal prohibitiva, es decir, para que constituya Delito, debe estar reprobada o amenazada por la Leyes Penales.

Las formas en que la Conducta se manifiesta penalíticamente son: Acción y Omisión. Mencionare que tanto la doctrina como nuestra Legislación acogen una tercera forma que es la comisión por omisión.

Ahora bien, la Acción entendida penalmente consiste en una actividad que entraña un movimiento corporal voluntario que viola una norma prohibitiva; Es un hacer positivo.

Por Omisión, debe entenderse una inactividad voluntaria en un no hacer, quebrantando con ello una norma preceptiva, esto es, dejando de hacer aquello que en tu condición es exigible.

En la Comisión por Omisión se infrigen dos normas una prohibitiva y otra preceptiva. Para la existencia de un delito de comisión por omisión es preciso que exista, en primer lugar, un no hacer, quebrantando con ello una norma de caracter dispositiva "...lo cual debe tener una consecuencia mediata querida, admitida o consentida por el agente, misma que

implique la violación de una norma penal prohibitiva";⁽²²⁾ se trata de un deber de obrar (que el Derecho ordena hacer), y un deber de Abstenerse.

Ahora bien entre la conducta y el resultado material producido se requiere una relación causal, para que aquél la pueda ser atribuible al sujeto, es decir, ha de existir un nexo causal.

El aspecto Negativo de la Conducta comprende la Ausencia de acción o de omisión, es decir, abarca la actividad y la inactividad no voluntarias que impiden la integración del Delito.

Dentro de la doctrina existe un gran número de autores que consideran innecesario que la legislación positiva contenga las excluyentes por falta de conducta. A este respecto concuerdo con la opinión que acepta la inclusión de las excluyentes por falta de conducta, por esto me adhiero al criterio de nuestros Legisladores Locales, que está contenido en el artículo 16 del Código Penal: "no existe conducta cuando se viola la Ley Penal por la fuerza física irresistible,

⁽²²⁾ Enrique Gardón Arizmendi y Quauhtémoc Ojeda Rodríguez, *Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato*, Oriando Cárdenas Editor, 1985, Pág. 95.

impedimento físico, fuerza mayor o en cualquier otro caso en que haya ausencia de voluntad del agente".

La ausencia de conducta generalmente se presenta en las siguientes formas:

- A) VIS ABSOLUTA;
- B) VIS MAYOR;
- C) IMPEDIMENTO FÍSICO;
- D) MOVIMIENTOS REFLEJOS;
- E) SUEÑO;
- F) SONAMBULISMO;
- G) HIPNOTISMO.

Por VIS ABSOLUTA debemos entender aquella fuerza física exterior irresistible haciendo que el Agente realice un hacer o un no hacer, que no quería ejecutar. Esta fuerza física es una violencia hecha al cuerpo del agente proveniente de otro sujeto, dando por resultado que aquél ejecute, irremediablemente, lo que no ha querido ejecutar. De lo anterior, para la integración de esta figura es necesario que se den los siguientes elementos: A) una fuerza B) de tipo físico; C) numana, y D) irresistible.

En tanto que la VIS MAYOR es aquella fuerza física exterior irresistible compeliendo al agente a realizar una actividad o inactividad. La diferencia única con la Vis absoluta radica en que la fuerza física de la primera hipótesis proviene de la naturaleza o de los animales (algunos autores lo denominan subhumana) y de la segunda, como ya lo apunte, tal impulso proviene del hombre.

EL IMPEDIMENTO FISICO se debe entender como aquella fuerza proveniente de un tercero o de la naturaleza, impidiendo actuar al agente; esta fuerza tiene la característica de ser invencible.

Los MOVIMIENTOS REFLEJOS son aquellos actos corporales involuntarios, es decir, se trata de reacciones del sistema neurovegetativo donde no tienen intervención los centros nerviosos superiores del agente.

EL SUEÑO, el SONAMBULISMO y el HIPNOTISMO, son considerados como estados de inconciencia de tipo fisiológico. En la doctrina se discute si se tratan de verdaderas excluyentes de la conducta o si son causas de inimputabilidad.

Algunos autores como Porta Petit entre otros, opinan: Que el sueño constituye "indudablemente un aspecto negativo de

la conducta porque cuando está en ese estado, no existe voluntad, la cual forma parte integrante de aquélla como elemento de la misma".⁽²³⁾ Otros, como Ignacio Villalobos, se inclinan por estimar que el sueño es una causa de inimputabilidad.⁽²⁴⁾

El SONAMBULISMO se presenta cuando el sujeto se mueve y ejecuta actos sin la dirección de una verdadera conciencia. También en la doctrina existe una división en torno a este estado.

Referente al HIPNOTISMO, el sujeto se encuentra bajo una especie de concentración de la conciencia y de la voluntad sobre las tendencias engendradas por el sugestionador, y la inimputabilidad se debe a ese estado en donde hay una "obediencia automática". Algunos autores, entre ellos, Carrancá y Trujillo, señalan que en todos estos casos hay también ausencia de acción, porque el automatismo es absoluto.

De estos tres últimos estados, me manifiesto partidario al criterio que adopta nuestro Código Penal al dejar

⁽²³⁾ Celestino Porte Petit, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, 1964, Pág. 418.

⁽²⁴⁾ Ignacio Villalobos, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, 1960, Pág. 409.

en el Juzgador la determinación en cada caso. En este sentido los maestros Cardona Arizmendi y Újeda Rodríguez manifiestan que "habida cuenta de los vaivenes y repentinos avances de la psicología y la psiquiatría... no permiten un criterio firme y unánime sobre el contenido volitivo de la conducta típica".⁽²⁵⁾

DE LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA

Por tipo debemos entender aquella conducta humana configurada por el Legislador en los preceptos penales positivos, pues como lo expresa Jimenez de Asúa "el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el Legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la Ley como delito".⁽²⁶⁾

Así, la conducta antijurídica ha de ser típica para considerarse delictiva; de esta forma, podemos apuntar que la Tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto. Aceptados por nuestro Derecho el principio "NULLUM CRIMEN SINE LEGE" y el apotegma "NO HAY DELITO SIN TIPICIDAD", se puede afirmar que se trata de un elemento

⁽²⁵⁾ Enrique Cardona Arizmendi y Cuauhtémoc Újeda Rodríguez, *Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato*, Orlando Editor, 1985, Pág. 28.

⁽²⁶⁾ Raúl Carrancá y Trujillo, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, 1982, Pág. 467.

constitutivo del Delito, pues sin la Tipicidad no sería inculpinable la conducta.

El aspecto negativo de la Tipicidad constituye la Atipicidad que consiste cuando la conducta no encuadra en la descripción legal elaborada por el Legislador, en otras palabras, hay ausencia de Tipicidad cuando una conducta no llega a ser típica por falta de alguno o algunos elementos descriptivos del tipo.

Es casi unánime entre los tratadistas en estimar como causas de atipicidad las siguientes: A) ausencia de la cualidad exigida por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; B) falta del objeto material o jurídico; C) falta de referencia temporal o espacial exigida por el tipo; D) falta de medio de ejecución especialmente requerido por el tipo; E) ausencia del elemento subjetivo del injusto; y F) por no darse en su caso, la antijuricidad especial.

ANTI JURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

Este tercer elemento del Delito -coinciden muchos autores- fue notoriamente advertido por el gran maestro de Pisa, Francesco Carrara, al afirmar que el delito es un "ente jurídico que para existir tiene necesidad de ciertos elementos

materiales y de ciertos elementos morales, cuyo conjunto constituye su unidad. Pero lo que completa su ser es la contradicción de esos elementos con la Ley".⁽²⁷⁾ En esta aseveración se encuentra edificada toda la teoría Carrariana del Delito como ente jurídico y que encuentra su fundamento en el concepto de antijuricidad, que dió fruto a la formulación del principio: "SIN ANTIJURICIDAD NO HAY DELITO".

Para poder calificar una conducta de antijurídica, es preciso comprobar que dicha conducta sea contraria a la norma penal, es necesario, pues, un enjuiciamiento, es decir, la estimación entre el hecho realizado y una norma penal, por lo que entonces la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo: de manera que el pronunciamiento de que una conducta típica es antijurídica, concluye así Mezger, presupone un juicio en el que se afirme su contradicción con las normas del Derecho.⁽²⁸⁾

Este doble aspecto, escribe Sebastian Soler, ya había sido advertido por Carrara cuando señala que el Delito es una "disonancia armónica"; aunque subraya, no le dió el mismo

⁽²⁷⁾ Francisco Carrara. *Programa de Derecho Criminal, Parte General, Volumen I, Editorial Temis, Bogotá, 1971, Pág. 51.*

⁽²⁸⁾ Mariano Jiménez Huerta. *Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, 1985, Pág. 202.*

significado y alcance que en la actualidad se le dá. Este penalista Argentino explica que la fórmula elaborada por el maestro de Fize, expresa en el modo más preciso, la doble necesidad de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora".⁽²⁹⁾

Para que la antijuricidad tenga verdadera realidad es necesario que la relación de contradicción existente entre la conducta y la norma, tenga un contenido, una substancia o esencia. Su existencia surge del juicio de valoración de la conducta de relación con el Orden Jurídico-Cultural, y, por consiguiente, en relación a los valores.⁽³⁰⁾

La antijuricidad es la violación de normas objetivas de valoración, implica disvalor. Lo que perfila la idea, es el juicio de valor sobre el carácter ofensivo que para el Estado encierra dicha lesión; es antijurídico lo que lesiona un bien tutelado. Encontramos, entonces, que la esencia íntima de lo antijurídico hállase insite en la misma idea de fin que persigue el Derecho, pues el Ordenamiento Jurídico tiene por objeto la protección de los bienes jurídicos.

⁽²⁹⁾ Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, Tomo I, Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires, 1978, Pág. 302.

⁽³⁰⁾ -Betiol- citado por Mario Jimenez Huerta, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, 1985, Pág. 204.

La calidad de antijurídica de la conducta es que se debe encajar en la descripción abstracta del tipo, y que al efectuarse dicha adecuación se este lesionando el bien protegido por la norma.

Fero puede suceder que, aún cuando la conducta encaje dentro de la figura de delito creada por la norma penal positiva, esta conducta no pueda considerarse antijurídica; en otras palabras, existe juricidad en la conducta y no puede considerarse delito. Cuando estamos frente a esta hipótesis, nos encontramos con el aspecto negativo de la antijuricidad: "las causas de justificación".

Algunos autores han señalado como causas de justificación las siguientes: "Francisco Sodi, enumera: A) cumplimiento de la Ley; B) obediencia jerárquica; C) legítima defensa; D) estado de necesidad; E) ignorancia de circunstancias del ofendido; F) caso fortuito; y G) impedimento legítimo. Carrancá y Trujillo por su parte señala: A) Legítima Defensa; B) Estado de Necesidad, tratándose de bienes de diferente jerarquía; C) Deber o Derechos Legales y D) Impedimento Legítimo. Constancio Bernaldo de Quiróz incluye: A) el Ordenamiento Jurídico; B) Cumplimiento de un Deber; C) Ejercicio de un Derecho, Oficio o Cargo; D) Legítima Defensa;

E) Estado de Necesidad; y, F) Consentimiento del Perjudicado".⁽³¹⁾

En mi opinión, considero que las Causas de Justificación las podemos expresar en las siguientes:

- A) CONSENTIMIENTO VALIDO DEL SUJETO PASIVO;
- B) LEGITIMA DEFENSA;
- C) ESTADO DE NECESIDAD; Y,
- D) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER. O EJERCICIO DE UN DERECHO.

Del CONSENTIMIENTO DEL SUJETO PASIVO, para que sea considerado como Causa de Justificación, se requiere: Primero, que provenga del Titular del bien Jurídico; Segundo, que verse sobre bienes disponibles Jurídicamente por su Titular; Tercero, que provenga de una persona capaz; y Cuarto, que la voluntad no esté viciada.

Para que la LEGITIMA DEFENSA se manifieste como Causa de Justificación es necesario contar con los siguientes elementos:

- I.- Una Agresión: A) Ilegítima: esta debe ser

⁽³¹⁾ Celestino Parte Petit, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, 1954, Pág. 497.

Antijurídica; y es Antijurídica cuando contradice las normas objetivas de valoración;⁽³²⁾ B) que esta agresión sea actual o inminente, para que de ello derive ipso facto un peligro para el interés jurídicamente tutelado;⁽³³⁾ y C) en contra de bienes jurídicos propios o ajenos.

II.- Repulsa o impedimento necesario, razonable y proporcional.

Para que el ESTADO DE NECESIDAD se considere como una Causa de Justificación, es preciso que concurren los siguientes requisitos:

I.- Que exista un peligro actual o inminente de un bien jurídico propio o ajeno.

II.- Que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro; y

III.- Que no exista otro medio práctico y menos perjudicial.

EL ESTADO DE NECESIDAD, es el caso en donde se tiene que sacrificar un bien jurídico, es decir, se lesiona un bien para salvar otro u otros de mayor valor.

⁽³²⁾ Mezger- Citado por Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 1982, Pág. 525.

⁽³³⁾ Cardona Arizmendi y Cuauhtémoc Újeda Rodríguez, Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato, Uriando Cárdenas Editor, 1985, Pág. 147.

Respecto al CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL se pueden distinguir dos casos en orden a los sujetos:

I.- De aquellos actos ejecutados en cumplimiento de un deber legal resultante del empleo, autoridad o cargo público.

II.- Los actos ejecutados en el cumplimiento de un deber legal que pesa sobre todos los individuos.

En cuanto al EJERCICIO DE UN DERECHO, esta causa de justificación se traduce en la ejecución de una conducta del agente, que se encuentra autorizada por la Ley o cualquier otra que tenga vinculación con alguna norma jurídica que reconozca la existencia de un derecho.

Pero, tanto en los deberes como en los derechos, toca la estimación al órgano jurisdiccional, de la valoración jurídica de las acciones ejecutadas, y precisar si el deber o derecho son o no legales o legítimos, respectivamente; y como acertadamente anotan los maestros Cardona Arizmendi y Cuauhtémoc Ojeda, se debe "acudir no sólo al Ordenamiento Penal sino al total Orden Jurídico".⁽³⁴⁾

⁽³⁴⁾ Enrique Cardona Arizmendi y Cuauhtémoc Ojeda Rodríguez, Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato, Orlando Cárdenas Editor, 1985. Pág. 155.

IMPUTABILIDAD Y CAUSAS DE LA INIMPUTABILIDAD

En cuanto a este cuarto elemento subjetivo del Delito y de su carácter negativo que lo constituyen las causas de Inimputabilidad, lo tratare ampliamente en los siguientes capítulos.

CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD

Para que una conducta sea delictuosa, debe ser típica, antijurídica, y haberse establecido la capacidad genérica del individuo para responder de sus actos ante el Derecho Penal, en otras palabras, al haber determinado que el sujeto sea imputable; pero además, dicha conducta debe ser culpable.

La culpabilidad es el resultado del juicio que se formula al contenido de la conducta, en cuanto a la voluntad referida al acontecimiento delictivo, y por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico.

A las distintas formas de vincularse el sujeto con su hecho, vienen a ser las formas en que se puede presentar la culpabilidad; nuestro Código Penal Local acepta las siguientes formas de culpabilidad:

"Artículo 40.- La culpabilidad puede darse en formas:

- I.- Dolosa,
- II.- Culposa, o
- III.- Preterintencional."

El Dolo consiste en un comportamiento, consciente (ver cuanto el agente conoce la significación de su conducta que quebranta el deber), y voluntario (que consiste en la intención de ejecutar el hecho), dirigido a producir un resultado que es delictuoso.

El Dolo lo podemos dividir en las siguientes especies: I. Dolo Directo, II. Dolo Indirecto, III. Dolo Eventual, y IV. Dolo Indeterminado.

En el Dolo Directo ó Dolus Malus, el agente quiere el resultado y que corresponde a la voluntad (intención) de su conducta, "pues en él concurren conocimiento, representación, previsión y querer"⁽³⁵⁾

⁽³⁵⁾ Enrique Cardona Arizandi y Cuauhtémoc Ojeda Rodríguez, *Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato*, Orlando Cárdenas Editor, 1985, Pág. 192.

En el Dolo Indirecto, encontramos tres subespecies: I. Dolo Simple Indirecto o de consecuencias necesarias, II. Dolo Eventual, III. Dolo Indeterminado.

En el primero, existe la previsión, representación y voluntad del agente en realizar un acto ilícito y que al ejecutario se producen otros resultados típicos y antijurídicos como consecuencias necesarias (resultados que no son objetos de su voluntad pero que conscientemente los admitió); en este caso, el resultado no es querido directamente por el agente.

El Dolo Eventual se caracteriza por la incertidumbre que existe respecto a la producción del resultado conocido y previsto pero no querido directamente. Existe, cuando el agente se propone la realización de un comportamiento, y al hacerlo, produce un resultado no querido; pero este resultado, debe haberse previsto como consecuencia posible en la ejecución de la conducta siendo menospreciado por el sujeto y que no lo hace renunciar a sus propósitos.

Por último, el Dolo Indeterminado se presenta cuando el agente no se propone un resultado específico sin importarle cual, su propósito es simplemente causar un daño, es decir, existe en el sujeto la intención genérica de delinquir.

De la segunda forma en que puede presentarse la culpabilidad, que es la culposa, Ignacio Villalobos ha elaborado la siguiente definición: "es el obrar de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación antijurídica típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización es evitable por el mismo". (36)

Se advierte de esta noción, que el agente actúa culposamente infringiendo un deber de cuidado (omisión voluntaria) indispensable para el resultado. El sujeto no cumple con la obligación que la norma le manda, consistente en imponer a nuestra conducta un mínimo de sentido (precaución, cautela, etc.) indispensable para la preservación de los bienes jurídicamente protegidos.

Son dos las especies de culpa que los doctrinistas han reconocido: I. Culpa Conciente; y, II. Culpa Inconciente.

La Culpa Conciente existe cuando el agente ha previsto la posibilidad de que se realice un acto delictuoso,

(36) Ignacio Villalobos, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, 1960, Pág. 298.

pero el sujeto interiormente no está de acuerdo con la producción del resultado; y abriga con ligereza que aquella posibilidad se resuelva negativamente, y con ello, que no se produzca el resultado.

Y es Inconciente, cuando el sujeto activo no previó un resultado típico previsible, no existe representación de dicho resultado; por desatender un deber de cuidado, debido a la imprudencia o negligencia.

La tercera forma de Culpabilidad, es la Preterintencional, que es el punto intermedio del Dolo y la Culpa. Existe previsión y querer en la conducta y del evento, sólo que "se obtiene un resultado distinto al querido, proveniente de culpa conciente o inconciente... significa que existe Dolo Indirecto por lo que respecta al evento propuesto y Culpa respecto al resultado último".⁽³⁷⁾ Podemos afirmar que se empieza actuando con Dolo y se termina con un resultado Culposo.

Las Causas de inculpabilidad se refieren a la ausencia de los dos factores o de ambos, que constituyen la

³⁷ Enrique Cardona Arizsona y Osuhtemoc Ojeda Rodríguez, Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato, Orlando Cárdenas Editor, 1985, Pág. 199.

Culpabilidad, y que son: el volitivo y el intelectual. Ésas Causas de Inculpabilidad representan el aspecto negativo de la Culpabilidad. Y que a la postre conocemos como el caso fortuito y el error respectivamente.

Sergio Vela Treviño al formular un concepto de Inculpabilidad, expresa que "son las circunstancias concurrentes con una conducta típica y antijurídica, atribuida a un imputable, que permiten al juez resolver la inexigibilidad de una conducta diferente a la enjuiciada, que sería conforme a Derecho, o que le impiden formular en contra del sujeto un reproche por la conducta específica realizada".⁽³⁹⁾

Rechazamos esta definición ya que actualmente los seguidores de esta tesis, no han podido determinar con exactitud la naturaleza jurídica de "la no exigibilidad de otra conducta", al no indicar cual es de los dos elementos de la culpabilidad se anulan. Cardona Arizmendi y Cuauhtémoc Ojeda definen más claramente lo que debe entenderse por Inculpabilidad, al señalar que "es una causa de inexistencia del delito que se caracteriza por la presencia del error en cuanto a la naturaleza del acto cometido o coacción para ejecutar

⁽³⁹⁾ Sergio Vela Treviño, *Culpabilidad e Inculpabilidad*, Editorial Trillas, 1995, Pág. 275.

el acto no requerido, siendo antijurídico y legalmente descrito por la Ley'.⁽³⁹⁾

De esta definición se advierten las dos formas en que se presenta la Inculpabilidad: el error (que ataca a el elemento intelectual) y la coacción (que afecta el elemento volitivo). Lo anterior, en consideración de que el agente tiene que determinarse, por actuar libre y espontáneamente; dicho sujeto también debe tener pleno conocimiento de lo injusto de su proceder. Por lo tanto, si no existir libertad, la voluntad se ve coartada y estaremos en presencia de la inculpabilidad. Igualmente, habrá Inculpabilidad, cuando no exista adecuación entre la realidad y lo que se piensa, porque el entendimiento haya sido engañado en cuanto a la naturaleza del acto.

El Error es un conocimiento falso, equivocado, y que no debe confundirse con la ignorancia. El Error puede ser: I. De Tipo.- En el que incide sobre los elementos típicos de la figura, o bien, de la justificante, pudiendo ser de hecho y de Derecho, en este último, siempre y cuando verse sobre los elementos valorativos; II. De Prohibición.- El agente cree que su conducta es lícita, ignora que obra típicamente por

⁽³⁹⁾ Enrique Cárdena Arizmendi v Cuauhtémoc Djeda Rodríguez, Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato, Oriano Cárdenas Editor, 1985, Pág. 179.

desconocimiento de la Ley, y por consiguiente, de la norma implícita en el tipo legal.

El Error se subdivide en:

I. Esencial.- El cual recae sobre los elementos típicos de la figura, a su vez puede ser vencible e invencible, el Primero, es cuando el agente puede sustraerse con diligencia o cuidado es reprochable a título culposo; el Segundo, cuando no puede reprocharse en forma culposa.

II. El Error Inesencial.- De acuerdo a la Doctrina puede ser: A) Error en el Objeto, y, B) Error en el Golpe.

La coacción existe cuando el agente se ve en la necesidad de realizar la conducta en contra de su voluntad; dicha voluntad debe estar constreñida, causando un miedo o temor (sin que fraiga como consecuencia perturbación de la conciencia). La coacción recae sobre el elemento volitivo de la culpabilidad.

PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable para que puede considerarse delictiva, ha de estar conminada con amenaza de una pena. La penalidad viona a

constituir la amenaza de la pena (contenida en la norma penal) que el estado vincula cuando se violan los deberes consignados en las Normas Jurídicas que han sido dictadas para garantizar el Orden Social.

En cuanto a la Pena, apuntaremos que es la cantidad precisa de sanción que le corresponde al sujeto imputable como consecuencia de que lesionó o puso en peligro bienes jurídicamente tutelados por el Ordenamiento Penal: la pena es impuesta por el Juzgador y la determina en la sentencia que pronuncia estableciéndola dentro de los límites de punibilidad.

Nuestro Código Penal del Estado señala las siguientes Penas y Medidas de seguridad:

Artículo 46.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión;
- 2.- Relección;
- 3.- Confinamiento;
- 4.- Sanción Pecuniaria;
- 5.- Decomiso de los Instrumentos del Delito y Destrucción de Cosas Peligrosas o Nocivas.
- 6.- Suspensión, Privación e Inhabilitación de Derechos, Destitución o suspensión de funciones o empleos e inhabilitación para el ejercicio o desempeño;

- 7.- Publicación especial de Sentencias;
- 8.- Suspensión, Extinción e Intervención de las personas jurídicas colectivas;
- 9.- Amonestación;
- 10.- Medidas de seguridad curativas y las demás que señalen las Leyes.

Las Excusas Absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad, y que lo podemos definir como aquellas causas que impiden la aplicación de la pena, y que deja subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, este impedimento es por razones de justicia, de equidad y de utilidad pública.

Así pues, aún cuando se configuren todos los elementos del delito, la misma Ley señala que en ciertas circunstancias dichos elementos permanecen inalterables, excluyéndose la posibilidad de punición, por motivos de conveniencia político-social.

Algunas de las excusas absolutorias más importantes las encontramos en lo dispuesto por los artículos 228 y 271 del Código Penal para el Estado de Guanajuato. El artículo 228 establece: "no es punible el aborto causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando

el embarazo sea el resultado de una violación" otro caso de Excuse Absolutoria lo encontramos en el artículo 271: "el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél o por un cónyuge o concubino contra el otro no produce responsabilidad Penal. Si tuviere intervención en el robo alguna otra persona, para sancionarla se requerirá que lo pida el ofendido. El robo cometido por un suegro contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra un hijastro y viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal, pero no podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado.

C A P I T U L O

II

I M P U T A B I L I D A D

UBICACION SISTEMATICA

Respecto a la ubicación sistemática de la Imputabilidad frente al dato formal "DELITO", podemos resumirla en cuatro diferentes criterios a saber: 1 Algunos autores la entienden como Presupuesto general del Delito; 2 Otros tratadistas, como presupuesto de la punibilidad; 3 otros, como un elemento de la Culpabilidad; y 4 algunos más, sostienen que se trata de un presupuesto de la Culpabilidad.

Los tratadistas que sostienen que la Imputabilidad es un: "Presupuesto del Delito", podemos citar a Battaglini, Forte Pettit García Ramírez, Zaffaroni, Islas González Mariscal. Estos tres últimos autores en un trabajo en conjunto expresan que "por ser la Imputabilidad un atributo del sujeto activo, debe hacerse en este renglón, lo que permite considerarla correctamente como presupuesto del Delito y no de la Culpabilidad".⁽⁴⁰⁾

A este respecto, si la capacidad que se necesita para la Imputabilidad tuviera que considerarse como presupuesto del Delito, es indudable como señala Carnelutti, debe entenderse como aquello que debe existir antes del Delito, y por

⁽⁴⁰⁾ Sergio García Ramírez, *La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano*, U.N.A.M., 1961, Pág. 16.

consecuencia fuera de él; lo que no es posible, ya que la Imputabilidad tiene que ser referida a un sujeto particular y respecto a un hecho en concreto.

Debemos entender que el Delito constituye un fenómeno Jurídico, y no Naturalístico que requiere para su existencia, la conjunción de todos los elementos que lo componen.

Así: la Imputabilidad no es anterior y ajena al Delito, se encuentra ligado a éste; se trata pues, de un atributo necesario del agente, autor de una conducta con la cual produce un resultado en el mundo exterior, y referida al momento en que dicha conducta se manifiesta y por lo mismo, es no anterior al Delito, sino contemporáneo y vinculado a éste.

Los autores que se inclinan por considerar que la Imputabilidad es un Presupuesto de la Penalidad, entre los que destacan Feuerbach, Radbruch, Bruch, aducen que "LA PENA", en virtud de la amenaza de la Ley, debe producir efectos intimidatorios; por tanto, sólo es Jurídico-Penalmente imputable la persona sobre quien la Ley de modo General puede producir un efecto con su amenaza, y en consecuencia, imputabilidad es posibilidad de imponer la pena.⁽⁴¹⁾

(41) Sergio Vela Treviño, *Culpabilidad e Inculpabilidad*, Editorial Trillas, 1985, Pág. 33.

La anterior estimación resulta carente de una sólida base, pues al crear una imputabilidad tan genérica, pasando a un segundo plano el hecho concreto, se llegaría al absurdo de tener que considerar inimputables a los sujetos más peligrosos, aquellos respecto de los cuales la intimidación prevista en la Norma Penal carece de motivación para modificar la voluntad del Agente en la comisión del ilícito; solo se podría, a lo sumo, castigarlos la primera vez que reinciden, pero no en las subsecuentes ocasiones. Y el castigo no puede ni debe depender de la capacidad de sentir la amenaza de la pena.

El autor de la teoría que considera la "Imputabilidad como un elemento de la culpabilidad", Edmundo Mezger, al construir estructuralmente su concepto de la culpabilidad dice "que éste exige una determinada disposición o estado de la Personalidad del Agente o sea la llamada Imputabilidad. En consecuencia, la teoría de la Imputabilidad es una parte integrante de la teoría de la Culpabilidad".⁽⁴²⁾

Villalobos critica esta teoría al decir que "toda diferencia en cuanto a que la imputabilidad sea presupuesto potencial de la culpabilidad o elemento constitutivo de la misma, dependerá del concepto que se tenga del dolo y de la

⁽⁴²⁾ Sergio Vela Treviño, *Culpabilidad e Inculpabilidad*, Editorial Trillas, 1985, Pág. 31.

culpa; si por el primero se entiende sólo una intención o un propósito con apariencia externa de apreciación y aceptación por el sujeto, es claro que habrá actos dolosos sin culpabilidad. El dolo será entonces una forma, una exterioridad o un "ELEMENTO" de la culpabilidad que, para existir, necesitará la suma de un factor más, poco definido y poco preciso en su naturaleza y en su actuación pero que, llamándose IMPUTABILIDAD, dará ocasión para considerar que existe un ESTADO PELIGROSO. Si al contrario, por dolo se entiende ya la intención formada en los seres humanos, precisamente por lo humano (discernimiento y voluntad normales) y no por irregularidades que no tienen la misma esencia, entonces esa normalidad, esa capacidad de funcionamiento por los elementos intelectuales y emocionales genuinos y limpios y no por sustitutivos de atrofia o de perturbación, no será sino un presupuesto de culpabilidad; un antecedente necesario y no un elemento diverso, separado y adicional". (43)

Aunado a lo anterior, debemos tener en consideración que la culpabilidad viene a ser un Juicio de Reproche, mientras que la imputabilidad es una capacidad que corresponde al ser humano. Y el Juicio de Reproche se determina cuando el Juzgador vincula un acontecimiento a una conducta humana.

(43) Ignacio Villalobos, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, 1960, Pág. 278.

En cambio, la Imputabilidad se refiere a la capacidad del sujeto, capacidad para dirigir sus actos dentro del Orden Jurídico, se trata entonces de una calidad del sujeto.

Habrán casos en que exista Imputabilidad sin haber culpabilidad, ya que es posible que el sujeto reúna las condiciones de Imputabilidad, y sin embargo, no pueda realizarse el Juicio de Reproche, por mediar una causa que lo excluya.

La teoría que considera la Imputabilidad como presupuesto de la Culpabilidad es sostenida por la corriente doctrinaria Alemana que encuentra su base en la formulación del juicio de Reproche relativo a la Culpabilidad en función de un hecho concreto del que pretende responsabilizarse al agente de la conducta enjuiciada.

Esta postura no podemos aceptarla en su integridad como directriz fundamental por considerar que aunque si bien la Imputabilidad debe precisarse en el momento del hecho ilícito, al igual que la culpabilidad y que aquella es necesaria para que se dé ésta, estimamos que la Imputabilidad se refiere a las cualidades del sujeto, y por la importancia y trascendencia que tiene la capacidad del sujeto en nuestro Derecho, debe entenderse la Imputabilidad como un elemento más del delito y

cuya relevancia conceptual independiente de la culpabilidad se abona por el hecho de que bien pueden existir imputables que no sean culpables.

Debemos pues, aceptar que la Imputabilidad es una cualidad que el sujeto debe tener en el momento de realizar el hecho ilícito. Entonces, la Imputabilidad no es otra cosa más que la capacidad del sujeto para responder de sus actos ante el Derecho Penal.

La Imputabilidad debe ser entendida como un elemento esencial y además, definitorio del Delito, ya que la esencia de aquel concepto recae en la capacidad del sujeto; se trata de los atributos o cualidades que debe reunir la persona.

CONCEPTO Y CONTENIDO DE LA IMPUTABILIDAD

Una vez determinada la ubicación de la Imputabilidad entraremos al estudio de dicho concepto, para establecer que debe entenderse por Imputabilidad.

También en este punto, los tratadistas difieren al tratar de fijar con precisión el verdadero contenido del concepto "IMPUTABILIDAD". Tenemos, que doctrinariamente se ha sostenido que la imputabilidad es la "capacidad de conducirse socialmente" y que supone que la psiquis del autor disponga de

la riqueza necesaria de representaciones para la completa valoración social; que la asociación de representaciones se produzca normalmente y con la velocidad normal. Dicha tesis estima como esencia de la Imputabilidad, la facultad de determinación normal y la fuerza motivadora de las representaciones que se produzcan en el sujeto.

Alimena, con una postura ecléctica entre la Escuela Clásica y Positiva, dice que la Imputabilidad deriva de la humana libertad y por sentir la amenaza de la pena, por lo que la naturaleza de la imputabilidad radica en la coacción psicológica dentro de dirigibilidad de los actos humanos; esta escuela no se sostiene por mucho tiempo, pues estima la Imputabilidad como capacidad de pena, lo que por cierto es un criterio ya superado.

En la Escuela de Defensa Social la Imputabilidad es el Presupuesto de la Responsabilidad y sinónimo de capacidad.

Modernamente, Vela Treviño establece que conceptualmente la Imputabilidad es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido. Teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta.⁽⁴⁴⁾ Cortés Ibarra

⁽⁴⁴⁾ Sergio Vela Treviño, *Culpabilidad e Inculpabilidad*, Editorial Trillas, 1985, Pág. 18.

sostiene por su parte que la Imputabilidad es la capacidad volitiva e intelectual legalmente reconocida que condiciona la culpabilidad del Agente.

Zaffaroni define a la Imputabilidad como "la ausencia de un impedimento de carácter psíquico para la comprensión de la antijuricidad".⁽⁴⁵⁾

El penalista Carranca y Trujillo señala que "será imputable todo aquél que al tiempo de la acción, posea las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente, por la Ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en la sociedad humana."⁽⁴⁶⁾

Vemos así que el estudio de la Imputabilidad se encuentra dirigido al sujeto, algunos autores han señalado que es un tecnicismo que se refiere a la capacidad de dicho sujeto; y como apuntamos anteriormente, esta capacidad es la que determina al sujeto para dirigir sus actos dentro del Orden Jurídico, se trata, pues, de una calidad del sujeto.

⁽⁴⁵⁾ Sergio Vela Treviño, *Culpabilidad e Inculpabilidad*, Editorial Trillas, 1985, Pág. 18.

⁽⁴⁶⁾ *Ibidem*, 1985, Pág. 18.

Nuestro Código Penal vigente, en su artículo 35, interpretado a contrario sensu, se obtiene la noción legal de la Imputabilidad; "todo aquél que tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión".

También, junto a estas condiciones psíquicas, se requiere que el sujeto sea mayor de edad. Mayoría que representa el umbral para considerar a un sujeto tener plenitud de capacidad para ser incriminado por un hecho típico. Se trata de una consideración del Legislador en la que el sujeto alcanza la madurez mental.

La mayoría de edad para que el sujeto sea sancionado en el mundo del Derecho Penal es una ficción del Derecho.

Y, retomando la definición del concepto de "Imputabilidad" que vierte nuestro Código Penal, comprender el carácter ilícito, no significa que el sujeto tenga que conocer los tipos legales para entender lo ilícito de su conducta; es suficiente que tenga conciencia de ello y que sea capaz de emitir un juicio de contraste (de valor), entre su conducta y el Orden Jurídico en general.

La capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión señalan los Maestros Cardona y Ojeda, no es otra cosa más que la facultad o aptitud de regirse o autodeterminarse. (47)

Por tanto, la Imputabilidad es la capacidad de la persona para conocer y comprender la antijuricidad de su conducta y para autoregularse de acuerdo con esa comprensión.

IMPUTABILIDAD DISMINUIDA

Algunos penalistas también utilizan los términos de semi-imputabilidad o imputabilidad atenuada. Considero que la denominación correcta a este estado intermedio entre la plena capacidad y la alienación del sujeto, es "IMPUTABILIDAD DISMINUIDA".

En efecto, puesto que en el sujeto existe una sensible disminución de la capacidad de entender, pero sin que esto represente una grave perturbación del psiquismo del agente, se trata, por tanto, de una disminución considerable.

(47) Enrique Cardona Arizmendi y Cuauhtémoc Ojeda Rodríguez, Código Penal Comentado del Estado, Oriando Editor, 1985, Pág. 161.

Respecto a la imposición de una sanción adecuada, existen tres distintas corrientes:

I.- La postura que sostiene la conveniencia de atenuar la pena, por considerar que es una zona intermedia entre la imputabilidad e Inimputabilidad.

II.- La que se sostiene por desterrar la pena de estos casos inclinándose por aplicar una medida de seguridad curativa.

III.- La corriente que sostiene la idoneidad de los pronunciamientos anteriores, dependiendo de las circunstancias concretas de cada caso.

Así nuestro Código Penal acoge esta corriente, estableciendo como regla general la atenuación de la pena, reservándose la aplicación de la medida de seguridad curativa, para los casos en que medie causas patológicas, por estimar que es perjudicial la imposición de la pena.

C A P I T O L O

I I I

.....

.....

INIMPUTABILIDAD (CONCEPTO)

Una vez sentado el concepto de la "IMPUTABILIDAD" extraído a contrario sensu del artículo 35 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, su aspecto negativo de este cuarto elemento esencial del Delito será la inimputabilidad.

Si la Imputabilidad es una calidad del sujeto que lo hace capaz de dirigir sus actos dentro del Orden Jurídico, que, como lo apuntamos anteriormente, es la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y para autorregularse de acuerdo con esa comprensión, por lo tanto, la Inimputabilidad será aquella que suprima, en el agente, esa capacidad de comprensión que hace que el sujeto tenga discernimientos de sus actos, en fin, que tenga conciencia jurídica.

La inimputabilidad existe -arguye Vela Treviño, haciendo una descripción general- cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad de autodeterminarse conforme al sentido o a la facultad de comprensión de la antijuricidad de su conducta, sea porque la Ley le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico no era capaz de autodeterminarse. (48)

(48) Sergio Vela Treviño, *Culpabilidad e Inculpabilidad*, Editorial Trillas, 1985, Págs. 45 y 46.

La naturaleza jurídica de la inimputabilidad la encontramos en el mismo dispositivo legal de referencia, y será cuando "el sujeto no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta con esa comprensión.

CRITERIOS PARA ESTABLECER LA INIMPUTABILIDAD

Tres son las formas que existen para fijar las causas de Inimputabilidad, y que son:

- I) El Psiquiátrico;
- II) El Psiquiátrico-Psicológico; y,
- III) El Psiquiátrico-Psicológico-Jurídico.

El criterio Psiquiátrico elabora el concepto de inimputabilidad en función del trastorno mental o la falta de desarrollo del sujeto. Con relación a este criterio, la inimputabilidad se presenta de manera automática una vez demostrada la causa, es decir, la existencia de una anomalía de carácter psíquico.

En el aspecto procesal, será suficiente establecer por medio de la pericia médica que certifique la existencia de la causa de inimputabilidad, que dé el elemento de juicio fundamental para decidir y emitir la declaración judicial.

El criterio Psiquiátrico-Psicológico sostiene la necesidad de demostrar las repercusiones psicológicas de la enfermedad, inconciencia o falta de desarrollo; no basta la existencia de la alienación, pues es necesario además, precisar si ella impide al sujeto conducirse normalmente.

Por último, el criterio Psiquiátrico-Psicológico-Jurídico, surge para conciliar lo psiquiátrico, psicológico y jurídico para poder resolver de una manera adecuada la inimputabilidad dentro del Orden Jurídico.

Esta fórmula establece que la enfermedad de la mente o el estado de inconciencia, para tener eficacia de eximente, han de privar de la conciencia de delinquir o de la posibilidad de obrar conforme a derecho. La anomalía psíquica ha de impedir al sujeto comprender la criminalidad del acto, la noxa debe ser eficaz causalmente para hacer caer en este estado de inimputabilidad al agente activo.

Es preciso, entonces, establecer la existencia de la causa y después, precisar las repercusiones o consecuencia de la anomalía psíquica. Por lo que resulta que es el Juez el que va a determinar si existe o no la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, en base a la pericial médica.

Algunos penalistas señalan otro criterio más, "el biológico", estableciendo que este se apoya en consideraciones de orden biológico u orgánico relacionadas con el fenómeno de la inmadurez mental del sujeto refiriéndose a su edad.

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

La Ley Penal establece un tratamiento especial para aquellos sujetos que han cometido un hecho ilícito, pero existen causas que impiden atribuirle el acto al sujeto, por no concurrir en él la plena madurez espiritual y el pleno discernimiento de sus actos.

Fernando Castellanos señala como causas de inimputabilidad las siguientes: I) Estados de Inconciencia (permanentes o transitorios); II) El Miedo Grave; III) La Sordomudez; y, IV) La Minoría de Edad. ⁽⁴⁹⁾

Para Constancio Bernaldo de Quirós, las causas de inimputabilidad son tan solo dos: A) La Minoría de Edad; y, B) los Defectos y Alteraciones Mentales. ⁽⁵⁰⁾

⁽⁴⁹⁾ Fernando Castellanos Tena, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, 1987, Pág. 223.

⁽⁵⁰⁾ Constancio Bernaldo de Quirós, *Derecho Penal, Parte General*, Publicaciones de la Universidad de Puebla, Pág. 89.

Por su parte, Jiménez de Asua, con base en los Códigos Hispanoamericanos, extrae las siguientes causas de inimputabilidad; A) Falta de Desarrollo Mental (minoría de edad y sordomudez) B) Falta de Salud Mental; C) Trastorno Mental Transitorio (Embriaguez, Fiebre y Dolor). (51)

Cuello Calón señala como causas de inimputabilidad la minoría de edad, enfermedad mental, embriaguez, sonambulismo y sordomudez. (52)

Porte Pettit establece que son causas de inimputabilidad; A) falta de desarrollo mental (menores y sordomudos); B) trastorno mental transitorio; C) falta de salud mental (trastorno mental permanente). (53)

A mi juicio, el Código Penal de Guanajuato resume en su artículo 33, las causas de inimputabilidad; I) enfermedad mental que perturbe gravemente la conciencia; II) desarrollo psíquico incompleto o retardado; y III) grave perturbación de la conciencia sin base patológica.

(51) Citado por Sergio García Ramírez, *La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano*, U. N. A. M., 1981, Pág. 25.

(52) *Ibidem*, Pág. 25.

(53) *Ibidem*, Pág. 25.

Otra causa de inimputabilidad la constituye la minoría de edad, hipótesis prevista en casi todos los Códigos Penales Mexicanos (artículo 39 del Código Penal para el Estado de Guanajuato).

TRANSTORNO MENTAL PERMANENTE.

Esta causa de inimputabilidad se refiere a todos aquellos sujetos que se encuentran en un estado de trastorno mental permanente o más o menos duradero y comprende a quienes padecen alguna enfermedad o anomalía mental al cometer hechos típicos penales. Siendo necesario al juzgador en estos casos, el auxilio de peritos médicos en Psiquiatría, que no sólo describen la sintomatología de la enfermedad mental padecida por el sujeto al ejecutar el hecho típico y antijurídico, sino además, que determinen la clase de padecimiento y su relación directa con la conducta atribuida al enfermo, esto es, se establezca la relación causa-efecto.

Los trastornos mentales están muy difundidos actualmente, sin embargo, con mucha frecuencia no son perfectamente entendidos, en algunos casos existe una lesión orgánica del cerebro, pero en otros tal lesión no existe.

La enfermedad mental es un proceso psicopatológico, degenerativo morboso del estado anterior, que comporta no solo un daño sufrido por una persona, sino que es necesario el estudio de todos los síntomas, signos y síndromes para saber cual es la base del problema capaz de producir alteraciones modificatorias de la personalidad psíquica del enfermo.

La enfermedad mental se caracteriza por la presencia de una alteración más o menos grave de la inteligencia o en general de las facultades psíquicas del individuo, de difícil explicación. esto es, se trata generalmente de una alteración inmotivada.

Sin embargo, la anomalía se caracteriza por su estabilidad y porque normalmente tiene una causa explicable o motivada, como pueden mencionarse entre ellas las personalidades psicopáticas o las reacciones normales al acontecimiento.

Dentro de ese orden general de ideas se concibe especial estudio, entre otras, a las esquizofrenias; psicosis; distímicas y ciclotímicas; epilepsia, etc.

Una enfermedad mental que perturbe gravemente la conciencia como causa de inimputabilidad significa que no basta

tar sólo la existencia de una enfermedad mental, sino que es necesario que ésta tenga una determinada repercusión que implique la anulación de la capacidad de comprensión y de autocontrol.

Ahora bien, admitido que no todo trastorno o enfermedad mental suprime la imputabilidad en el sujeto, no puede desconocerse que cuando el trastorno es de tal naturaleza que afecte los procesos de cognición y de voluntad, en los cuales intervienen la mayor parte de las funciones psíquicas, el sujeto se encuentra en una situación en la cual, al no entender o percibir, de acuerdo con sus facultades mentales el hecho y su naturaleza ilícita, o bien se encuentra impedido de elegir o rehuir su comisión, se dan los presupuestos que excluyen la validez legal de sus actos y por lo tanto, su imputabilidad.

En todos los casos de enfermedad mental, cuando su gravedad es tal que establezca la crisis de la personalidad humana, con tal privación de sus atributos esenciales respecto del sentido de la vida y de la libertad de expresión, la conclusión es que constituyen casos de inimputabilidad del autor del hecho.

Reconocer en el trastorno mental permanente una causa de inimputabilidad, no rife con la imposición de medidas de

seguridad, señaladas en nuestro Código Penal en su artículo 87, pues una cosa es negar al sujeto la capacidad de culpabilidad, base al reproche en que consiste la culpabilidad en estricto sentido, y cuestión diversa negar su responsabilidad asegurativa social derivada de la comisión del hecho típico y antijurídico.

Toda vez, que existe la posibilidad de la imposición de restricciones tales como la internación en establecimientos adecuados para su vigilancia y curación como auténticas medidas de seguridad, cuya naturaleza es bien diversa a la de las sanciones penales. Dichas medidas restrictivas tienden a nulificar su peligrosidad bajo el control de los organismos adecuados, con el fin último de reintegrarlos a la vida comunitaria.

ESTUDIO GENERAL DE ALGUNAS ENFERMEDADES MENTALES.

ESQUIZOFRENIAS

Por esquizofrenias podemos entender enfermedades mentales de etiología desconocida, que aun manifestándose en una múltiple variedad de cuadros sintomáticos de transcurso y de fin poseen una unidad específica.

Esto significa en primer término, que las esquizofrenias son las enfermedades más difíciles de tratar que existen, y más difícil también, de conocer su origen. Sin embargo, tienen una unidad específica, constituida por los síntomas; aunque éstos no caracterizan por sí solo a la esquizofrenia.

La esquizofrenia es un cuadro que acaba con la sensatez, con la continuidad de la vida y con el orden lógico de la misma.

Algunas de las características de la esquizofrenia, es que, el enfermo actúa en virtud de un impulso irresistible e inexplicable de dañar, pero, sin embargo, en el periodo en el cual no agrede, generalmente son inteligentes, serenos, sinceros y con capacidad de autoanálisis, y después, realizar su conducta criminal quedan fríos e indiferentes, no tienen el menor sentido de culpa. Estos sujetos, por lo general, presentan personalidades anormales desde la infancia o desde la adolescencia, comúnmente presentan celos totalmente inmotivados.

Entre los síntomas básicos que presenta un esquizofrénico pueden mencionarse los siguientes:

A).- DISTURBIOS PRIMARIOS DEL PENSAMIENTO. -

Imposibilidad para ligar debidamente un pensamiento, con el pensamiento que lo antecede o que lo sucede, traduciéndose en un desorden en la expresión del pensamiento.

B).- DISTURBIOS PRIMARIOS DE LA PERCEPCION.

(ALUCINACIONES AUDITIVAS). El esquizofrénico oye la voz de la propia conciencia.

C).- DISTURBIOS DE LA EFECTIVIDAD Y DE LA ACTIVIDAD.

No hay posibilidad de que el cuerpo reciba la orden del cerebro en cuanto a sus movimientos.

D).- DISTURBIOS DE LA CONCIENCIA DEL YO. Se produce

la impresión de despersonalización, donde el enfermo se desconecta del mundo externo para vivir su intensa vida, donde prepondera lo afectivo; ésto le origina fatasmagorías y delirios, que se caracterizan por lo ilógico e inconcreto de las ideas que afloran.

E).- DISTURBIOS PSICOMOTORES. Movimientos

completamente incoordinados unos de los otros.

F).- PERCEPCION DELIRANTE. Esta es la característica

fundamental del esquizofrénico, y se da, cuando el sujeto

reacciona en forma violentísima sin estímulo aparente o comprensible.

Existen fundamentalmente cuatro tipos de esquizofrenias:

1.- DEMENCIA SIMPLE. Se caracteriza por la presencia de un disturbio fundamental únicamente.

2.- HEBEFRENCIA. Su característica primordial es la superioridad del sujeto.

3.- CATATONIA. Predominan los disturbios psicomotores.

4.- PARANOCIDE. Existen períodos delirantes y períodos de lucidez, que concomitantemente aparecen el uno y el otro en forma alternada o sucesiva.

Quando la enfermedad se ha radicado profundamente en el paciente, éste pierde su capacidad de comprensión. El enfermo es un insensible moral, cínico e indiferente al acto criminoso, sus actos dañosos no encuentran explicación en ningún motivo perverso; es sencillamente un acto impulsivo, una fuerza material sin vida psíquica.

PSICOSIS DISTÍMICAS Y CICLOTÍMICAS.

Las psicosis distímicas tienen como común denominador la variación inmotivada del estado de ánimo, que va del periodo de la normalidad al periodo de la depresión, pero sin atravesar por etapas de euforia.

En todas las psicosis de tipo melancólico encontramos que aparecen los primeros síntomas alrededor del cuarto decenio de vida como una depresión, como una sensación de vacío o incompreensión, que lleva generalmente al enfermo, al suicidio o al homicidio con relación a los seres queridos, para sustraerlos del dolor y luego tiene lugar el suicidio.

En las psicosis ciclotímicas encontramos el paso desde la euforia de tipo maniaco, hasta la más absoluta depresión.

PSICOSIS MANIACO DEPRESIVA.

Esta forma cíclica encierra o comprende alternativamente un periodo maniaco y otro depresivo.

La manía no es una enfermedad mental; es un síndrome especial, caracterizado por el funcionamiento desordenado y

excesivo de todas las funciones nerviosas. Sus primeras manifestaciones se encuentran en la vida desordenada sobre la cual se reflejan los disturbios mentales, que empuja al enfermo a conductas realizadas sin escrúpulos y con plena frialdad. En este periodo, el enfermo se hace cada vez más irritable, más intolerante y obsesivo; proyecta y desarrolla actividades arriesgadas y normalmente inconvenientes, que revelan su desequilibrio mental.

El euforismo, que domina su vida, que llega a grados desquiciantes, le impide comprender sus errores. En la manía, el comportamiento impulsivo es la regla general: Agitación, violencias, juegos, bufonías, exhibicionismo, injurias y actos obscenos.

En la fase depresiva, la melancolía llega a su forma aguda, constituye la antitesis de la manía; honda tristeza, anulación de instintos, insomnio, incapacidad de tomar decisiones, la inteligencia y la memoria se mantienen íntegramente.

Quando la enfermedad avanza, produce desordenes psíquicos que, anulando las facultades normales de la mente, convierten al enfermo en un inimputable.

EPILEPSIA

La epilepsia, concepto de difícil precisión, engloba una serie de enfermedades con formas caracteriológicas diversas. Este mal, encuentra su profunda causa en lesiones cerebrales provenientes de traumatismos o infecciones (meningitis, tumores cerebrales, etc.) Se afirma aunque algunos psiquiatras lo pongan en duda, que la epilepsia puede, también tener un origen de tipo hereditario, misma que recibe el nombre de epilepsia genuina o ideopática.

a) GRAN MAL.- Se caracteriza por la presentación de accesos clónicos-tónicos. El acceso se inicia generalmente con un grito característico causado por contracciones que sufren los músculos respiratorios, cayendo el sujeto por tierra con pérdida absoluta de la conciencia. El ataque se manifiesta a veces precedido por una sensación penosa en el epigastrio (aura sensoria), a lo cual se siguen pérdida de la conciencia, palidez nel rostro y caída, dando un grito de lamento. Luego siguen las convulsiones tónicas; todo el cuerpo queda rígido, los ojos vueltos a un solo lado, los puños cerrados con el pulgar extendido; pocos instantes después comienzan las convulsiones clónicas; de la boca sale baba, la respiración se vuelve estertosa y suele haber mordeduras de lengua; el rostro se cubre de sudor y toma un colorido cianótico. Pasados unos

minutos, cesan las convulsiones tónico-clónicas y el sujeto queda en estado de agotamiento; al despertar, parece atontado. Cuando cesan los accesos, se nota amnesia postaccusal casi completa, que a veces se extiende en dirección retrospectiva (pérdida progresiva de los recuerdos), anterógrada (pérdida de los recuerdos recientes) y retroanterógrada (pérdida simultánea de los recuerdos recientes y de los progresivos).

Después del acceso suele sobrevenir el período de "confusión mental", caracterizado por un estado crepuscular, en el cual el enfermo padece perturbación mental con realizaciones automáticas que culminan a veces con actos violentos explicados en el temor a hechos imaginarios percibidos confusamente. Cuando los accesos se hacen frecuentes, puede presentarse la llamada demencia epiléptica que convierte al enfermo en un verdadero idiota, con los consecuentes trastornos: Dificultad de hablar, pérdida de la memoria, disminución de la capacidad de razonar o concebir, impulsividad, etc.

b) PEQUEÑO MAL.- A ésta, le falta la convulsión motriz, pero se presentan en el individuo otras manifestaciones equivalentes. Se caracteriza por el transitorio eclipse de la conciencia y la verificación de raras movimientos automáticos. Las manifestaciones físicas generales de este tipo de epilepsia

son: cambio de color, movimientos vegetativos de las pupilas, leves temblores musculares, especialmente en la cara. En el aspecto psíquico, la supresión de la facultad cognoscitiva puede durar varias horas, y casos frecuentes hasta días, obrando automáticamente bajo apariencia de entera normalidad.

c) AURA EPILEPTICA.- El aura epiléptica precede anunciando la manifestación epiléptica, se caracteriza por un estado de obnubilación de la conciencia, sin abolirse totalmente; el enfermo se encuentra en la zona nebulosa, entre la conciencia y la inconciencia. Ahora bien, en esta enfermedad compleja que presenta diversas formas clínicas, se observa que la imputabilidad se encuentra profundamente afectada. La epilepsia ejerce sus influjos sobre la psique del enfermo produciendo pérdida de la conciencia, confusión mental, alucinaciones y, en general, debilitamiento de las facultades mentales hasta degradar en el demencia epiléptica. Se debe de advertir que el epiléptico, por el simple hecho de serlo, no necesariamente será apreciado como inimputable. Se encuentra en este mal, que el sujeto presenta prolongados intervalos lúcidos y claros, con la consiguiente conservación de los signos psíquicos condicionantes de la imputabilidad, constituyendo serio error esperar delincuentes con declaradas tendencias criminógenas, en enfermedades caracterizadas por aparición de

fases morbosas de carácter perturbatorio, que alternan con prolongados períodos de normalidad mental.

La imputabilidad debemos analizarla en las diversas fases caracteriológicas de esta enfermedad.

A) ESTADO ANTERIOR AL ACCESO O AURA EPILEPTICA.- Los psicólogos afirman que en los momentos próximos anteriores al "ataque", el sujeto presenta signos de sobreexcitación, arrebatos e infrenable irritabilidad con posible pérdida de la conciencia. En el estado anterior, en el acceso puede haber simplemente obnubilación de la conciencia, o esta, encontrarse totalmente suprimida; en este último caso, es claro afirmar la inimputabilidad del autor. La pérdida parcial de las facultades mentales no elimina la imputabilidad.

B) ESTADO DE ACCESO.- La inimputabilidad es clara durante la convulsión. En este estado el sujeto carece de aptitud psíquica y física para controlar sus actos. La pérdida absoluta de la conciencia es su característica.

C) ESTADO POSTERIOR AL ACCESO.- Después del acceso puede sobrevenir un estado de obnubilación de la conciencia, y en algunos casos, su absoluta pérdida.

Es necesario advertir que, la comisión delictiva despues del acceso puede tener relaciones intimas con deseos o pasiones anteriores. Se ha demostrado que en algunos casos la victima del delito mantenía sentimientos de enemistad con el enfermo.

DESARROLLO PSIQUICO INCOMPLETO O RETARDADO

La Ley al decir, desarrollo psiquico incompleto, quiere referirse a cualquier circunstancia que por su naturaleza, pueda impedir la plena vinculación del sujeto con el mundo que lo rodea y la esfera de normas a que se encuentra sometido, pudiendose mencionar entre ellas a la sordomudez, la ceguera y cualquier otra semejante, que tenga esa consecuencia.

a) SORDOMUDEZ.

Constituye la sordomudez aquel estado patológico caracterizado por la paralización de los órganos de la palabra a consecuencia de la sordera y que determina la ausencia o defecto de las facultades intelectuales.

Un sordomudo es aquel que, por alguna lesión congénita o adquirida, periférica o central, completa o

incompleta del sistema auditivo, ha perdido el uso del oído y del habla.

Nadie duda que el sordomudo al estar privado de las funciones de oír y hablar, ve reducido considerablemente su mundo de relación, lo que le crea serias dificultades de adaptación con sus semejantes, constituye factor esencial para un adecuado desarrollo de las facultades intelectuales y para la formación ético social del individuo; por ello, quien nace privado de tales facultades o las ha perdido a determinada edad, no puede ser equiparado en condiciones de adaptabilidad y desarrollo intelectual con una persona normal.

La ausencia de la facultad auditiva, priva al afectado de la comunicación de ideas y percepciones sensoriales indispensables para el desarrollo normal de la conciencia ética y jurídica del individuo.

Sin embargo, los avances científicos han creado sistemas mediante los cuales los sordomudos adquieren ilustración o educación adecuada, que integran en el sujeto su conciencia y aptitud de comprender moral y jurídicamente sus actos; esto es repere suficiente base para fundar su imputabilidad, y en consecuencia, su responsabilidad.

De ahí que, no cabe considerarse al sordomudo, por el solo hecho de serlo, en estado de incapacidad penal o de imputabilidad disminuida; sino que considera la sordomudez por los efectos que pueda ejercer en concreto sobre la capacidad de entender y de querer.

De tal manera que sería incomprensible que a un sordomudo que mantiene los efectos psíquicos condicionantes de su imputabilidad, fuere tratado como un anormal internándosele en instituciones especiales.

b) CEGUERA.

De igual manera, nuestra Ley considera a la ceguera, como un factor que puede implicar una desvinculación del sujeto ciego con el mundo que lo rodea y, si es tal, que llegue a la eliminación de su capacidad de entender y de querer dentro del derecho penal, puede llegar a determinarse en estado inimputable.

La ceguera es la falta o pérdida parcial o total de la visión, es decir, de la capacidad de enfocar exactamente (agudeza visual) y de ver los objetos sin mirarlos directamente (amplitud del campo visual).

La ceguera puede ser provocada por diversas causas; por una herida en el ojo, por una anomalía o por una lesión del cerebro o del nervio óptico; a veces se debe a una enfermedad que afecta al organismo en general, como la diabetes. Algunos individuos nacen ciegos por una falta congénita del desarrollo de una zona del ojo.

Sin embargo, la mayoría de los ciegos tienden a compensar el defecto de su visión potenciando el oído, el tacto y todos los demás atributos que logran proporcionarles indicaciones referentes al mundo circundante. De esto, se desprende la gran posibilidad de considerar a un sujeto ciego con plena capacidad de querer y de entender, de lo contrario, si el sujeto, a consecuencia de su disfunción, no mantiene los factores psíquicos condicionantes de su imputabilidad, será considerado inimputable.

DESARROLLO PSIQUICO RETARDADO

El desarrollo psíquico retardado, se refiere a supuestos de retraso mental, como por ejemplo, los casos de oligofrenias.

a) OLIGOFRENIAS.

Son oligofrenias numerosas entidades morbosas que tienen en común el síndrome frenesténico entendido como déficit estable de la inteligencia, es una expresión seguida de una alteración intragenérica malformativa o de alguna enfermedad adquirida por el cerebro desde la primera edad, por lo tanto, la etiopatogénesis puede ser sustancialmente diversa. Muchas pueden ser la causa de este déficit estable de la inteligencia; pueden influir tanto los factores hereditarios y congénitos, como los factores de carácter externo al feto (traumáticos, radiantes, tóxicos, etc.)

La oligofrenia se caracteriza en que la edad sexual y la edad clínica, siguen su desarrollo paralelo, mientras que la edad mental llega un momento en que se detiene y se hace mucho más lenta hasta detenerse definitivamente la evolución. La oligofrenia presenta diversos grados, dependiendo de la detención de la edad mental.

a.- INBECILIDAD: sus notas más comunes son: la memoria generalmente débil, atención inestable, capacidad de imaginación variable, humor cambiante, efectividad escasa y a veces perversa. Estos sujetos con frecuencia se gozan en el sufrimiento de los demás; en muchas ocasiones tienen crisis

emotivas. En una edad mayor de 14 años comienzan a tener desviaciones sexuales; sus reflejos son debiles, son sugestionables y tienen muy poca voluntad.

b.- IDOCIA: Es la maxima forma de la oligofrenia, en estos sujetos las manifestaciones del pensamiento están absolutamente ausentes, su capacidad de concentracion y de introspección es causa nula, no existe percepción.

De los 9 a 10 años es el límite superior a la debilidad mental, siete años de edad mental corresponden a la imbecilidad y sólo dos a la idiotex. Se considera que en la debilidad mental existen cuatro años de atraso con relación a la edad cronológica. El atraso escolar no implica necesariamente la debilidad mental, ya que existen causas sociales para explicar el atraso pedagógico; así como tampoco la debilidad mental es puramente un concepto psicométrico, sino un concepto psicosenial.

Las perturbaciones psicosenoriales que se producen en el sujeto, que son de carácter intelectivo, suprimen su inteligencia, convirtiéndolo en un ser irracional, en un infrahumano mental carente de vida psíquica. La denominación clinica que adquiere, es la imbecilidad, que puede llegar a su grave forma, la idocia o idiotex. El imbecil y el idiota son

plenamente inimputables, carecen de inteligencia, y por ello, de capacidad para entender y valorizar en un verdadero sentido y significación de los actos realizados.

TRANSTORNO MENTAL TRANSITORIO

Este tipo de trastorno se refiere a toda perturbación psíquica, de temporalidad pasajera, que suprime las facultades volitivas e intelectivas del sujeto, dejándolo imposibilitado para comprender la criminalidad del acto y autodeterminarse de acuerdo a dicha comprensión. Afectando solamente la imputabilidad, cuando la alteración mental se traduce en un estado pleno de inconciencia transitoria.

La descripción dada por el dispositivo penal, donde se señalan las causas de inimputabilidad, emplea la expresión 'grave perturbación de la conciencia', para referirse a situaciones en las que el sujeto se encuentra bajo un trastorno mental de carácter transitorio. Para ello, es conveniente recordar que por conciencia debe entenderse un estado en el cual el sujeto percibe lo que existe a su alrededor y al mismo tiempo se percibe a si mismo. También, resulta acertada la definición en la que se concibe a la conciencia como un estado interior normal, que no puede definirse con mayor aproximación, en el cual percibimos sin

percibaciones y nos apercibimos en la forma habitual en nosotros de lo que sucede en torno nuestro y dentro de nosotros. De ahí, que se diga que en el sujeto existe "claridad", no solo para percibir los fenómenos, sino la capacidad de disposición de lo percibido, de acuerdo a la situación externa que priva en un momento determinado y de mantener la continuidad del fenómeno anterior, así como, la de determinarse libremente a virtud de su libertad subjetiva.

En síntesis, por estado de inconciencia se entiende la situación en la que el sujeto se encuentra privado de la conciencia a virtud de las causas señaladas en la Ley, lo cual no le impide realizar movimientos corporales en los que este ausente la voluntad.

Pueden desprenderse tres diversas situaciones para que opere la eximente por estado de inconciencia transitorio:

- 1.- Inconciencia por empleo de bebidas embriagantes, estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias semejantes.
- 2.- Inconciencia motivada por toxoinfecciones.
- 3.- Inconciencia por trastornos mentales de carácter patológico.

EMBRIAGUEZ

Por embriaguez, se entiende un estado de intoxicación provocada por la ingestión de alcohol etílico, que provoca una afectación o modificación en las funciones o facultades del sujeto.

La embriaguez o alcoholismo agudo, es la condición a la que llega a encontrarse un individuo que ha abusado de las bebidas alcohólicas, independientemente del hecho de que sea o no bebedor habitual. Como tal, es causa de perturbación de las funciones psíquicas, aunque no puede equipararse con la enfermedad mental.

De acuerdo a sus efectos psíquicos que produce, se clasifica en semiplena; cuando el sujeto mantiene viva la conciencia de sus actos, y plena; cuando existe una pérdida completa de los elementos volitivos e intelectivos, el agente obra en pleno estado de inconciencia, sin control volitivo.

Atendiendo a su origen, la embriaguez desde el punto de vista penal, se clasifica en:

A) FORTUITA.- Cuando el sujeto cae en la intoxicación alcohólica desconociendo o ignorando los efectos tóxicos de la bebida, por un estado morboso del organismo, o por maniobras de terceros.

B) CULPOSA.- Cuando el sujeto ingiere la bebida sin el propósito de embriagarse.

C) VOLUNTARIA.- Cuando se ingiere la bebida con el propósito directo de llegar al estado de bochex.

D) PREORDENADA.- Cuando se ingiere la bebida para obtener la fuerza o impulso suficiente para llevar a cabo su propósito criminoso.

En cuanto a la ebriedad culposa, voluntaria y preordenada, el estado de inconciencia originado por la ingestión del alcohol, se le imputa directamente a su autor por ser éste su causa psíquica y material, y desde el momento que conociendo sus efectos tóxicos, la ingiere voluntariamente. Si bien el delito cometido en tal estado no fue querido, el agente debió prever, por ser previsible, que la intoxicación podría colocarlo en efectivo peligro para los demás.

En resumen, todos los grados y formas que presenta la embriaguez, se estima de relevante preocupación, la embriaguez aguda que produce psicosis de intoxicación, pues únicamente esta, de reunir los requisitos legales, puede eximir la responsabilidad bajo el amparo del trastorno de la conciencia transitorio, pues el sujeto en dicho estado carece en absoluto de facultades, tanto intelectiva, como volitivas, y por ende, es incapaz de culpabilidad.

No deben confundirse la simple ebriedad o emorriaguez, con la perturbación psíquica que da origen a la excluyente, en virtud del estado de inconciencia originado en la ingestión de sustancias embriagantes, pues para que el referido estado se presente, requiere que la embriaguez sea plena, pero por error o involuntaria, que traiga como consecuencia la pérdida completa de los elementos volitivos e intelectivos. El agente obra en pleno estado de inconciencia, sin control volitivo, puesto que el sujeto, en estos casos, dejó de ser involuntariamente, causa psíquica del resultado.

En todos los demás casos, como se ha dicho en otras ocasiones, la imputabilidad existe, porque el sujeto ha sido capaz de voluntad revelando así una personalidad peligrosa.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

En el caso de embriaguez voluntaria, culposa o preordenada, no es posible la inimputabilidad. Los delitos cometidos en este estado, son punibles, pues la imputabilidad se transporta al momento en que la embriaguez se origina (principio de las acciones libres en su causa), ya que el individuo debió prever que el alcohol bebido con exceso podía situarle en estado peligroso.

Por otra parte, el alcoholismo crónico es el abuso prolongado y habitual de bebidas alcohólicas, a que el individuo se ve empujado por un impulso irrefrenable.

La ebriedad habitual origina profundas perturbaciones psíquicas que van desde el debilitamiento mental con menoscabo del sentimiento ético, hasta la presentación de manifestaciones psicopáticas que convierten al intoxicado en un verdadero enfermo mental.

La intoxicación crónica producida por el alcohol no es considerada como una agravante, sino como una enfermedad mental, tomando como base el daño psíquico que provoca en el individuo y que, para los fines de exclusión o disminución de la imputabilidad, queda comprendido en ese campo.

CRITERIOS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION EN MATERIA DE EBRIEDAD COMO CAUSA DE
INIMPUTABILIDAD.

"EMBRIAGUEZ NO EXCLUYENTE. La inconciencia producida por la ebriedad, no excluye la responsabilidad del acusado si este llega a tal grado por la voluntaria ingestión de bebidas embriagantes". [Tesis de Jurisprudencia número 130, publicada en la página 271 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (1917-1973)].

"EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE. El hecho de que el acusado anduviera en estado de ebriedad al cometer el delito, no puede servir de base para considerar la existencia de la excluyente relativa, sino existe prueba ni dato alguno que demuestre que se encontraba, al cometerlo, en estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias embriagantes". [Sexta Época, Segunda Parte, Vol. XXII, Pág. 92, A.D. 515/59, Apolinar Zuñiga Soto. Unanimidad de 4 votos].

"EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE. No está en el caso un trastorno mental transitorio, originado por la ingestión de bebidas embriagantes y que excluya la responsabilidad del

agente, si su embriaguez no fue completa, sino semiplena, y no fue voluntaria, sino viciosa, y tampoco fortuita, sino querida y conscientemente buscada por el" [Sexta Época, Segunda Parte, Vol. VII, Pág. 30 A. D. 5725/57, Leonardo Hernández Tellez. Unanimidad de votos].

"EMBRIGUEZ COMO EXCLUYENTE. Si en autos no se ha probado en forma alguna que el acusado hubiera actuado en estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo "accidental e involuntario" de substancias embriagantes, y por el contrario, de la declaración del propio procesado se infiere que, si acaso existió tal estado no se debió al empleo accidental e involuntario de substancias embriagantes, ello elimina la posibilidad de que concurra tal causa de inimputabilidad. Y si tampoco ha probado que el estado de embriaguez en que se dice haberse encontrado el reo, fuera completo, nulificando su capacidad de entender y de querer, cabe concluir que se está en presencia de una acción "libre en su causa", en que el sujeto, queriendo el estado de inimputabilidad (se ha colocado en él voluntariamente), excluyéndose así tanto la posibilidad de considerar la acción como ejecutada por una persona en estado de incapacidad transitoria, como la de estimar la responsabilidad a título de culpa". [Sexta Época, Segunda Parte, Vol. XIV, Pág. 105, A. D. 58/57, J. Félix Vázquez Sánchez, unanimidad de 4 votos].

"EMBRIAGUEZ COMO EXCLUVENTE. La causa de inimputabilidad de un estado de inconciencia producido por la ebriedad, tiene como requisitos el empleo accidental o involuntario de sustancias embriagantes, de tal manera que si la ebriedad es procurada por el acusado en un acto deliberado, resulta que la acción primaria tuvo su origen libre y es, por tanto, causa material y moral del resultado ilícito; esto, además de que el requisito de accidentalidad elimina los casos en que el empleo de licor que produce la embriaguez no sea simplemente ocasional, a virtud de que la exculpación no puede cubrir al vicioso, dado la peligrosidad antisocial que representa". [Sexta Época, Segunda Parte, Vol. XIV, Pág. 109. A. D. 1243/56, Francisco Hernández Campos. Unanimidad de 4 votos].

"EMBRIAGUEZ ACCIDENTAL. La embriaguez es accidental cuando el agente cae en dicho estado por caso fortuito, por cualidades excepcionales de la bebida que el ignoraba, por condiciones patológicas desconocidas de su organismo o por la maliciosa acción de un tercero". [Sexta Época, Segunda Parte, Vol. XLIV, Pág. 77. A.D. 8551/60, Jorge Bermejo Castillo. Unanimidad de 4 votos].

ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA PERO DETERMINADAS
EN SUS EFECTOS.

El artículo 37 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, establece que: "La grave perturbación de la conciencia ocasionada por haber ingerido bebidas alcohólicas o por el uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, se rige por lo dispuesto en los artículos 35 y 36, si la ingestión o el uso fue involuntario o por error; en caso contrario se considerará al agente imputable".

Clara es la fórmula anterior empleada para las acciones libres in causa, que se implican en el texto relativo al trastorno mental transitorio.

Las acciones libres en su causa se refieren a la causación de un hecho, ejecutado bajo el influjo de un trastorno mental transitorio, pero originado en un comportamiento anterior dominado por una voluntad conciente y espontáneamente manifestada. Por tanto, en ella se da un acontecer o evento ilícito determinado por un comportamiento precedente plenamente voluntario.

Debe destacarse como característica fundamental a la integración del trastorno de la conciencia de carácter transitorio, como causa de inimputabilidad, la circunstancia de "involuntario o por error" pues de lo contrario se considerará al agente imputable y reprochable en hecho de acuerdo con la culpabilidad en el momento de que se tenía plena capacidad de entender y querer, aunque, con posterioridad haya caído en un estado de inimputabilidad, a cuyo caso se estará frente a una "actio libera in causa".

Es así, como se ha venido sosteniendo tradicionalmente la teoría de las acciones libres en su causa pero determinadas en sus efectos, que de aplicarse en su integridad, muchos delitos quedarían impunes, pues considera que si el sujeto es inimputable en el momento de la acción, necesario resulta retrotraer la imputación al momento en que sí era imputable y se colocó con posterioridad en un estado de inimputabilidad, reprochándosele de acuerdo con la forma de culpabilidad en que llegó a dicha causa, sin importar el momento de la comisión del hecho.

Actualmente en el Estado de Guanajuato, la Ley Penal toma una postura que viene a solucionar este problema, es decir, de castigar al hecho, tomando en cuenta el instante en que se realiza el delito, reprochándosele según el grado de

culpabilidad en el momento de llevar a cabo la conducta. Quien no llega a la causa en forma voluntaria es imputable y debe determinarse la vinculación de su conducta y el resultado, en el momento de la comisión del delito (dolo, culpa o preterintención).

Concluyendo; quien llega a la inimputabilidad en forma voluntaria es plenamente imputable, y será hasta la comisión de un hecho donde se determine el grado de culpabilidad. Pero si a la causa de inimputabilidad se llega involuntariamente, el sujeto será inimputable y no será posible aplicar sanción alguna.

TOXINFECCIONES

Ciertos estados de inconciencia son el resultado de padecimientos de algunas enfermedades de tipo infeccioso o microbiano, que perturban la funcionalidad psíquica. Tal puede ocurrir en casos de tifo, tifoidea, rabia, poliomielitis, meningitis, tétanos, neumonía, etc.

Su acción puede manifestarse durante la enfermedad o posteriormente, y por ello, se les ha clasificado en delirios febriles o infecciosos, estados confusionales (postinfecciosos, amnesia) y debilidad mental postinfecciosa. En ellos, descubre

la psiquiatría los siguientes trastornos: de la conciencia (somnolencia, sopor), de las apreciaciones (ilusiones), de la sensibilidad sensorial central (alucinaciones) y de la ideación (trastornos formales, de la asociación, desórdenes del contenido e ideas delirantes); todo lo cual puede originar la infracción penal a elucidar si es a cargo del sujeto.

Ahora bien, en estos casos la inimputabilidad del sujeto es inconcusa.

El juzgador debe auxiliarse de especialistas para resolver lo conducente y, al efecto, necesita tomar en cuenta los dictámenes médicos y psiquiatras.

TRANSTORNO MENTAL PATOLOGICO

Debe diferenciarse los estados de inconciencia, que se ofrecen en sujetos de desarrollo completo y de salud mental ordinariamente sana y que se manifiestan como verdaderos trastornos psíquicos momentáneos; de la falta de conciencia, que no es otra cosa que la enfermedad mental y cuya característica es la permanencia. Cuando se habla de trastorno mental patológico y transitorio, no debe confundirse con la enfermedad mental, ya estudiada con anterioridad.

Por trastorno mental, debe entenderse toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas. En este estado morboso de la mente debe quedar el sujeto incapacitado para decidir voluntariamente la acción criminal, de suerte que ésta pueda ser considerada como ajena y no propia de él.

MIEDO GRAVE

En la perturbación angustiosa en el ánimo del sujeto por un riesgo o mal que realmente amenaza o que finge la imaginación.

El miedo obedece a procesos causales psicológicos mientras que por el contrario, el temor encuentra su origen procesos materiales que obedecen a una causa externa. El miedo se engendra en la imaginación.

Sin embargo, si el miedo grave tiene motivación exterior, por la existencia real de una amenaza, se asemeja al temor fundado, al constituir diversos grados de un estado psíquico provocado por un agente de entidad diferente al autor del hecho, del cual dimana un peligro real, inminente y grave. Pero, si el miedo se produce por un mal o amenaza inexistente e imaginado, no tendrá más similitud con el temor que el

constituir ambas excluyentes grados de un estado de conmoción psíquica, pues mientras este es fundado, aquél lo es infundado.

Es preciso aclarar, que es posible la existencia del temor sin miedo; es dable temor a un adversario sin sentir miedo al mismo.

En el temor, el proceso de reacción es consciente; en el miedo puede producirse la inconciencia o un verdadero automatismo, nulificando en el sujeto la capacidad de entendimiento y la libre expresión de la voluntad y por ello, constituye indudablemente una causa de inimputabilidad, puesto que afecta la capacidad o aptitud psicológica, en cambio, funcionará como causa de inculpabilidad cuando, surgiendo a consecuencia de un peligro real, grave e inminente, no suprime en el sujeto dicha capacidad.

CRITERIO JURISPRUDENCIAL.

"MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO, CONCEPTO DE. El miedo grave o el temor fundado sólo excluyen el carácter delictuoso del resultado objetivo, cuando el agente ejecuta los hechos ilícitos bajo un estado psicológico que nulifica su capacidad de entender y de querer tanto la acción como su resultado".

(Tesis de Jurisprudencia número 195, publicado en la Pág. 400 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (1917-1975)).

"MIEDO GRAVE Y TEMOR FUNDADO COMO EXCLUYENTES. El miedo y el temor constituyen causas de inimputabilidad, puesto que suprimen en un momento dado la capacidad del sujeto para entender y querer la conducta y su resultado; la falta de entendimiento, momentáneo, y de voluntad, colocan al sujeto en estado de incapacidad para responder del acto realizado". (Sexta Época, Segunda Parte, Vol. XXI, Pág. 137, A. D. 5191/45, José Terrón López. Unanimidad de 5 votos).

"MIEDO GRAVE EN QUE CONSISTE. El miedo, desde el punto de vista penal, consiste en un estado psicológico provocado por causas externas de gravedad y de inminentes extremos que, obrando sobre el sujeto que las percibe, producen en su mente una reacción de tal manera intempestiva, que anula su raciocinio". (Séptima Época, Segunda Parte, Vol. XIII, Pág. 27 A.D. 4352/69, Angel Caiza Rubio. Unanimidad de 5 votos;.

С. С. И. В. Л. С.

1900

С. С. И. В. Л. С. 1900

С. С. И. В. Л. С. 1900

LOS MENORES INFRACTORES

Todos los menores, por su condición de seres humanos, representan la misma importancia para la colectividad y para el legislador. Los que desenvuelven su existencia sin sombras ni tropiezos, proyectándose en la diaria superación que es augurio de inteligencia individual y de utilidad social. Son acreedores, incluso a estímulo reforzado y consciente por parte de los demás miembros de la sociedad. Sin embargo la mayor preocupación está en los menores que ya han cometido actos delictivos, y en orden decreciente, los que todavía no delinquen, pero que viven en circunstancias y condiciones que pueden conducirlos a la criminalidad, los menores peligrosos y los menores en peligro presenten, como rasgo común, una existencia social irregular.

La época actual se significa por la proximidad de los delincuentes y el gran aumento de la criminalidad. El sentido de responsabilidad individual y colectivo se ha ido enervando, materializándose los seres humanos en aras de un egoísmo que todo lo corroe y destruye. Por eso no es extraño que en el orden familiar el menor, indefenso, a su deriva, en muchas ocasiones sea la víctima de los apetitos irracionales de sus progenitores, del egoísmo sin límites, en que se desenvuelve la humanidad. Debemos aceptar que los gobiernos en muchas partes

se civilizan y detentan de la explotación que padecen los niños abandonados, enfermos o desoluzcados por sus mayores.

MENOR INFRACTOR: persona menor de edad que comete un delito. El derecho Penal ha desaparecido con respecto a los niños y a los jóvenes infractores, y ha pasado a convertirse en obra benéfica. Modernamente a los menores de los años que cometen algún delito, conforme a nuestra legislación queda sujeto a una tutela especial cuyo fin será educarlos y no aplicarles pena alguna.

Al respecto Carranca y Trujillo señalan: El Derecho Penal, ha desaparecido con respecto a los niños y a los jóvenes delincuentes, y se ha convertido en obra benéfica y humanitaria. (54)

Todos los doctrinistas y legisladores coinciden en establecer que el menor no debe sufrir prisión ni hallarse recluido en los mismos establecimientos que los adultos, ni ser sometidos a los mismos procedimientos usuales para con éstos, ni ser juzgados por Jueces comunes.

La preocupación nacional por la prevención del delito en relación con los menores, de conducta antisocial ha tenido

⁵⁴ Carranca y Trujillo, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, 1992, Pág. 409.

gran auge en algunos Estados; y que han creado tribunales de Menores, como ejemplos Durán, Gro., Guanajuato, Jalisco, Monterrey, N. L., Distrito Federal, etc. También en nuestro Estado se creó un Instituto Tutelar, cuyo objeto esencial es la guarda y adecuada educación de los menores de 16 años.

AREAS QUE INFLUYEN EN EL COMPORTAMIENTO DEL MENOR INFRACTOR:

Al analizar las causas de cualquier conducta humana tenemos que observar el concepto de SIA, el cual nos da las causas o influencias que intervienen como generadoras de sus hechos conductuales.

De tal análisis concluimos que en el comportamiento de un infractor se muestra la intervención de factores Biológicos, Psicológicos y Sociales.

Rodríguez Manzanares opina al respecto: "Los diversos factores se entrelazan, se mezclan, se combinan, hasta dar ese fatídico resultado, que es la delincuencia". (55)

Analizaremos brevemente los factores biológicos, psicológicos y sociales.

(55) *Id. Cit.* por Roberto Torreyen, *Menores Infractores*, Editorial Esical, S. A., 1976, Pág. 26.

A) Área Física:

El factor hereditario, no está demostrado la transmisibilidad de los caracteres psíquicos, menos se puede afirmar la herencia de las tendencias criminales. También es necesario mencionar o estudiar las particularidades físicas del padre, de la madre y de los parientes próximos y su efecto en cuanto a la influencia que siempre han de ejercer en la conducta de los hijos.

Roberto Tocayan comenta: Aunque no puede invocarse prueba irrefutable alguna en apoyo de la herencia criminal, sí se puede heredar cierta potencialidad propicia a establecer un marco dentro del cual puede ejercer influencia en ambiente en cuanto a la formación de tendencias delictivas.⁽⁵⁶⁾

En la criminalidad infantil o juvenil, interesa sobre manera la insanidad de los progenitores, que se debe investigar lo más posible, con referencia sobre todo a la madre durante la época concepcional, a lo largo del embarazo y durante el alumbramiento. Los accidentes que hubieren sufrido, los traumas anatómicos o psíquicos, las deficiencias higiénicas y las nutricivas durante el embarazo tienen consecuencias en el

⁽⁵⁶⁾ Roberto Tocayan, *Hechos Infractores*, Editorial Edicel, S. A., 1974, Pág. 37.

organismos de nuevo por. En consecuencia el valor de la herencia en la constitución física y mental de los descendientes.

Además debemos de destacar el alcoholismo, el uso de drogas, estupefacientes, de enfermedades como la sífilis, tuberculosis, deficiencia mental, etc., ya que algunos de estos males tienen que ser descartados en cuanto a posibilidades de propensiones hereditarias, siempre han de ejercer su efecto en cuanto a sus potencialidades, que unidas a la presión de un ambiente malsano, llegan a despertar en el individuo tendencias delictivas.

Debemos de concluir que los factores personales de anomalías psíquicas o físicas, simultáneas o sucesivas, son los que constituyen la causa más próxima de la delincuencia infantil.

La frecuencia de las causas biológicas adquiridas después del nacimiento como responsable de la conducta infractora innegable; entre las principales se debe señalar:

a) Deficiencia Física: El cuerpo humano está sujeto a muchos accidentes, cuyo resultado es o menos un defecto más o menos importante.

Un niño carece de inhibiciones y por lo tanto, no hace intento alguno de ocultar su curiosidad o abstenerse de hacer observaciones en público, acerca del defecto o de ridiculizar a su compañero. Sus interacciones pueden ser de simpatía o de malicia y tiende a ser abiertamente franco en sus comentarios y en la expresión de sus opiniones. De un modo menos intencional, se aparta del compañero deformado, o lo obliga a tomar una posición social inferior o inclusive se le designa con un sobrenombre, relacionado con su defecto o enfermedad que padezca.

Todo esto, propicia y conforma en el sujeto que los experimenta, complejo de inferioridad y resentimiento contra la sociedad, que muy posiblemente lo llevara a actitudes como la vagancia y la mendicidad o a actividades infractoras. Es indudable que todo defecto físico o enfermedad mental son características que generalmente presenta un menor infractor.

b) Alcoholismo y toxicomania: Es bien conocida la importancia criminal de los menores que realizan los actos delictivos bajo el influjo del alcoholismo y/o las drogas. En estos tóxicos se observa una debilidad en la capacidad inhibitoria, con el consiguiente desarrollo de acciones desconsideradas, irreflexivas y desordenadas, y generalmente de

foras antisociales) e infractor. Cuando el menor se ubica en una toxicomanía de mayor o menor grado, los alijos llegan a olvidar los propios intereses, a estudiar de mala voluntad, a preferir el ocio y el vagabundeo, a abandonar a la familia cuando la tienen, a darse al parasitismo, o llegar a ser perversos y violentos.

El alcoholismo tiene importancia criminógena por las taras y lesiones hereditarias que produce en los descendientes, como resultado de la alteración en las glándulas (Tiróidea, Pituitaria, Sexuales), entre esta herencia desafortunada, hay que mencionar la Epilepsia, la deficiencia mental, neurosis, las taras y los padecimientos convulsivos.

En las estadísticas abundan casos de menores de existencia socialmente irregular, incluyendo delincuentes, cuyos progenitores han sido alcohólicos.

La salud, la economía, la moralidad, las buenas costumbres, la cohesión familiar, recibe sus consecuentes embates, los sanatorios están poblados de alcohólicos y drogadictos, la malvivencia, vagancia, la prostitución y la criminalidad (asociación delictuosa, racos, lesiones, injurias,

calumnias, daños, homicidios, etc., tienen su origen en la drogadicción.

B) Area Psicológica:

El comportamiento irregular o infractor de un menor tiene su origen desde el punto de vista psicológico como resultado de la interacción de experiencias agresivas, frustrantes, inhibitorias o destructivas.

Lo que en sí han coincidido Legisladores, Doctrinistas así como médicos es que: Cualquiera experiencia frustrante en el ser humano engendra agresividad, la cual sólo tiene dos formas posibles de expresión: o se refleja (originando conflicto en su medio) o se internaliza (auto-perjudicándose).

La actuación impulsiva, agresiva e incontrolable por las características de inmadurez, (para scatar las normas socio-culturales de su medio), limitación intelectual, (para desenvolver la conducta), estímulos frustrantes (desquician al 'yo'), son propias de la infancia y adolescencia; que dan como resultado una desadaptación a medio social en que viven.

Dejando al respecto Roberto Tacayer: "Toda personalidad mal estructurada es susceptible de cometer infracciones, dada la falta de resistencia a la frustración, la incapacidad para manejar la agresividad y la escasa aptitud de adaptación."¹⁵⁷

C) Area Social:

En la sociedad en que vivimos, existen múltiples factores que influyen marcada y negativamente en el desarrollo conductual del menor infractor.

El Nucleo Familiar es la célula social mediante los cambios económicos, políticos, sociales, intelectuales, etc. Es indiscutible que el medio familiar influye de modo notable, fijando rumbos a la conducta.

La familia es la base y estructura fundamental de la sociedad, porque en ella se realizan los más altos valores de la convivencia humana. Es la unidad básica de desarrollo y experiencia de realización y fracaso, también la unidad básica de la enfermedad y la salud.

¹⁵⁷ Roberto Tacayer, *Personas Infractoras*, Editorial Psicol, S. A., 1976, Pag. 27.

Las actitudes y acciones encasilladas de cualquier miembro de la familia, se expresan en lo que percibe, cómo intenta conseguirlo, qué está dispuesto a dar en sacrificio, que hace si no lo consigue, y cómo responde a las necesidades de otros.

Si existe una familia con padres físicamente sanos es lógico esperar un niño sano físicamente, pero psicológicamente los padres muestran alteraciones neuróticas, tanto el niño como el ambiente familiar van a estar sometidos a agresiones emocionales que, en un momento dado, van a modificar en forma negativa, la personalidad del menor y la estructura y clima emocional de la familia.

Las perturbaciones emocionales de los individuos contribuyen en las experiencias de la vida familiar, es la familia el punto de reunión y difusión de los elementos físicos y psíquicos que forman o destruyen.

En la familia donde se inicia la tarea de socializar, educar al menor, moldearlo en el desarrollo de su personalidad, determinando en gran parte su destino mental.

La educación superior o la falta de ésta, forman un gran papel en el desarrollo mental del menor, ya que entra a ser

medio totalmente distinto, donde convoca y siente un ambiente nuevo, donde habrá de conquistar por sí mismo su lugar, adaptarse a normas inevitables. Va a conocer también la democracia igualada ante una autoridad.

El desempeño laboral por parte de los menores es un factor esencialmente de la desadaptación social y de la aparición de sus consecuencias, ya que éste proporciona la oportunidad de vivencias (originales) incapacitadas por inmadurez, limitación para desenvolver la conducta y ser prematuramente blanco de estímulos frustrantes.

En la infancia y adolescencia, el medio laboral puede ser su núcleo francamente criminógeno. Haciendo a un lado los trabajos ilegales para los menores como en centros de vicio, expendios de bebidas alcohólicas, billares, etc. Nos referimos a las repercusiones psicosociales que se conservan en los menores que trabajan ilegalmente.

Las características esenciales para que el menor entre en conflicto con la sociedad y la justicia son las siguientes: Trabajo en las calles, ocio, falta de moral, poseer una nula o deficiente educación, enfermedades, victimas, etc., entre otros.

LA MENORÍA DE EDAD EN LAS LEGISLACIONES

En esta tema de responsabilidad punitiva de los menores, las legislaciones siguen dos criterios: el criterio clásico y el criterio moderno.

a) Criterio Clásico: En las ideas de esta escuela se inspiraban los ordenamientos que establecían tres épocas:

I.- De irresponsabilidad absoluta, durante la infancia.

II.- De irresponsabilidad dudosa, durante la adolescencia en la cual se examinaba el discernimiento del agente.

El examen de discernimiento que tanta importancia tuvo en el Derecho Penal Clásico, ha perdido en gran parte su interés, hasta debido a la imposición de una edad fija (16 años) para imputable y por lo tanto se reduce de esta investigación tan importante en esta época.

III.- De irresponsabilidad absoluta durante la edad juvenil.

Algunos Códigos no prevén el período de irresponsabilidad absoluta, de modo que siempre admiten la responsabilidad aun cuando fueren menores.

Lo que sí debemos de tener presente, que estas edades han sufrido una gran evolución debido a la precocidad de los menores infractores.

5) El Criterio Moderno, ya implantado en gran número de países y Estados, señala una edad de 14 a 15 años según las diversas leyes, durante la cual el menor no puede ser ni procesado, ni condenado, sino tan sólo sometido a medidas educativas y reformativas e incluso a un tratamiento médico si su estado lo exigiera, y otro período que es hasta los 18 ó 20 años por regla general, en el que se aplican medidas puramente correccionales inspiradas en un sentido de mayor severidad.

Los Códigos de 1846 y 1870 dividieron la menor edad en tres grupos. hasta los 9 años se presumía la irresponsabilidad sobre una edad hasta los 15 años. era preciso verificar el examen de discernimiento del menor. si no existía se le declaraba imputable, en caso contrario, se declaraba responsable delimitándose su edad como menor.

El Código de 1871 estableció consecuentemente con las disposiciones que se insertaron como base para definir la responsabilidad de los menores, su edad y su discernimiento declarando al menor de nueve años exento de responsabilidad, amparado por una presunción irrefragable, al comprendido entre los nueve y catorce años, en situación dudosa que aclararía el dictamen pericial; y al de catorce de dieciocho años, con discernimiento ante la Ley y presunción plena en su contra. Tal criterio se completó con un régimen penitenciario progresivo, correccional, en establecimientos adecuados.

El Código de 1979 aclaró al menor socialmente responsable, sujeto a tratamiento educativo a cargo del Tribunal para Menores, creado por la Ley en 1928. Estableció sanciones de carácter especial, tales como arrestos especiales, libertad vigilada, reclusión en establecimientos de educación correccional, colonia agrícola y rancio-escuela. La Ley Procesal concedió a los jueces de Menores, libertad en el procedimiento, pero con la salvedad de que se sujetarían a los normas constitucionales en cuanto a detención, formal prisión, intervención del Ministerio Público, libertad causal, etc.

El Código de 1931 estableció categóricamente la siguiente base: dejar al margen de la represión penal a los

menores y sus relaciones con las políticas tutelar y educativa; los menores cuando se encuentren fuera del Derecho penal.

Es interesante mencionar las características esenciales de los Tribunales para menores en toda la República.

A) La zona principal es la educación, ya que predomina en las determinaciones del Tribunal.

B) La política de los Tribunales para Menores no puede ser otra que proteger al menor moralmente abandonado, que sustruido privado de vigilancia y apoyo físico y moral, cae en la delincuencia.

C) El Tribunal es colegiado e interdisciplinario (Médico, Trabajadora Social o Maestra y Jurista).

D) El procedimiento está alejado de todo formalismo con la finalidad de infundir en los menores el mínimo temor y favorecer así declaraciones sinceras y espontáneas.

E) La personalidad del menor infractor es estudiada en cuatro secciones: Médica, Psicológica, Pedagógica y Social.

f) El Ministerio Público no interviene en absoluto, pues su función persecutoria de los delitos no tiene objeto.

g) Las medidas que acuerde el Tribunal no son definitivas pudiendo modificarse, revocarse o reformarse por el mismo Tribunal.

LA MENORIA DE EDAD EN EL CODIGO PENAL VIGENTE

Según la legislación en México, Menor es aquella persona que no ha cumplido 16 años de edad.

Nuestra Constitución Política General en su artículo 34 establece: "Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 16 años, y
- II.- Tener un hogar honesto de vivir.

El Código Civil Vigente en el Estado, en su artículo 11 titulada "de la mayor edad", en su artículo 674 expresa: "La mayor edad comienza a los 18 años cumplidos. Este artículo fue reformado en el año de 1970, ya que anteriormente se fijaba el inicio de la mayoría de edad a los 21 años, diversos cambios

concluían que el motivo por el cual se disminuyó a los 15 años fue con fines políticos ya que en ese año era necesario que más personas participaran en las elecciones populares.

La edad tiene gran influencia en el Derecho Punitivo, en el Derecho Romano y específicamente en la Ley de las XII Tabas, se penaba a los impubes con una pena menor. Posteriormente se empezaron a hacer distinciones: Los infantes (hasta siete años), los impubes (hasta los diez años seis meses) y las hembras (hasta los nueve años seis meses), desde esta edad era utilizado el examen de discernimiento, los menores (desde los 14 a 18 años) a todos éstos se les penaba con menor vigor que a los adultos.

Actualmente en la mayoría de los países, se señala la edad de 14 a 16 años, durante la cual el menor no puede ni ser procesado, ni condenado, sino tan sólo sometido a medidas educativas y reformativas incluso a un tratamiento médico.

El Código Penal Federal, en su título sexto, capítulo único de los menores, en su artículo 119 señala que los menores de 18 años que cometen infracciones de leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Nuestro Código Penal vigente en el estado establece la mayoría de edad a los 16 años cumplidos, ya que en su artículo 39 establece que "No es imputable quien en el momento del hecho es menor de 16 años", es decir, que si un sujeto infringe las normas penales antes de los 16 años, se considerará inimputable, quedando sujeto a tratamiento tutelar administrativo.

Nuestro Código Penal, sigue un criterio moderno, ya que al igual que varios Estados de la República como son Jalisco, Veracruz, etc., se señala la edad de 16 años para ser sujeto penalmente, sin embargo con ese límite de edad se crean una serie de problemas, los cuales se analizarán en el punto siguiente.

PROBLEMATICA DE LA EDAD

Desde el punto de vista del Derecho positivo, la edad, tiene mucha importancia, la edad determina su aspecto sobre la imputabilidad (capacidad general atribuida a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal).

Es necesario que se haga un estudio más profundo en cuanto a este aspecto puesto que existen algunas incongruencias como por ejemplo el artículo 34 de nuestra Constitución

General que a la letra dice, "Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido 18 años, y II.- Tener un modo honesto de vivir. La Constitución Política para el Estado libre y soberano de Guanajuato, en su artículo 22 refiere que son ciudadanos del Estado, los guanajuatenses que hayan cumplido 18 años y que tengan un modo honesto de vivir.

Ahora bien laboralmente existe otra incongruencia con lo que respecta a la edad de acceso al trabajo con la obligación plena de cumplir la jornada de 8 horas, para los jóvenes de 16 años, según se desprende de la fracción III del artículo 123 Constitucional; apartado A. No parece lógico que quien esta capacitado para cumplir con la jornada de trabajo, no este considerado apto para votar.

Civilmente la mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos, el cual puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, es decir que legalmente a esa edad ya es apto para ser sujeto de derechos, reuniendo las condiciones de goce y de ejercicio.

La capacidad de goce; es la aptitud para ser titular de derechos, para ser sujeto de obligaciones.

La Calificación de Ejercicios supone la personalidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercer acciones concurrentes ante los Tribunales.

Una incongruencia que existe en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guanajuato y concretamente en los artículos 225 y 276, en el primero de ellos menciona que "Antes que los testigos comiencen a declarar se les inscribirá con las penas que el Código Penal establece para los que se producen con falsedad o se niegan a declarar

Esto se podrá hacer hallándose reunidos todos los testigos.

A los MENORES DE 18 AÑOS, en vez de hacerlos saber las penas en que incurrirán los que se producen con falsedad, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

El segundo de los artículos mencionados señala que "La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

II.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, sobre hechos propios materia de la imputación, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;

III.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente asesorado en la causa;

III.- Que sea de hecho propio, y,

IV.- Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

Siempre personalmente se es imputable a los 16 años cumplidos, ya que a esta edad se considera que el sujeto activo tiene la suficiente capacidad de entender y de querer, determinarse en función de lo que conoce es decir que ya haya alcanzado la madurez física y psíquica para ejecutar actos voluntariamente.

Se habla de incongruencia, ya que si una persona mayor de 16 años es imputable, no es lógico que al momento de estar tomando su declaración a una persona menor de 16 años, en vez de aplicarse las penas que establece nuestra Ley Penal, se le realice lo que establece el artículo 337, es decir se le exhorte para que se confiese con verdad.

Igualmente el artículo 275 lógicamente establece que la confesión deberá reunir varios requisitos, de los cuales desde el punto de vista del número de ellos se adelantado ya que señala que la confesión deberá ser hecha por persona "mayor de 16 años", con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral.

Como observarse esta fracción del artículo 275 del Código Procesal Penal vigente, refleja inadecuadamente la edad de 16 años, no tomando en consideración lo establecido por el artículo 39 del Código Penal: "No es imputable quien en el momento del hecho es menor de 16 años".

Se habla de incongruencia porque considero que no es correcto o acertado que si generalmente se está señalando los 16 años cumplidos para ser responsable de sus actos ante la sociedad, actualmente se establezcan consideraciones en los artículos citados como lo son: a) Si no especificar para que se conduzca con verdad a los menores de 16 años; b) La confesión deberá ser hecha por persona mayor de 16 años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

Debemos de tomar en consideración que actualmente los jóvenes y niños padecen físicas y mentalmente a una edad menor debido al medio social, económico y a las ventas de

comunicación masiva en función al desarrollo cultural, previene que nuevos hábitos y usos a una edad muy temprana se puedan imponer por satisfacer o cubrir sus necesidades esenciales legítimamente y sean obligados a adquirir tales satisfacciones violentando las normas establecidas para la conservación del orden social, lo que ha originado un incremento en la criminalidad.

DERECHO PENAL

En resumen, las características se encuentran a las siguientes:

PRIMERA. - El Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos especialmente merecedores de esa tutela por parte del Estado, dada su naturaleza, la que surge en virtud de la amenaza y ejecución de la Pena.

A) Derecho Penal Objetivo. - es aquel conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas aplicables a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las penas a los casos de infracción.

B) Derecho Penal Subjetivo. - es el derecho que concede al individuo, familia, personas y garantías a una persona por su pertenencia jurídica a un grupo que se relaciona a una familia, que se produce en las relaciones jurídicas que se producen en el mundo, al no poder participar más que las acciones humanas como política, pertenencia de la ley y con las otras personas pertenecientes al derecho legal.

de unificación legislativa en España, así como las
diferencias que existen en materia de legislación
civil, sea mayor o menor de edad, debe ser
resuelto por el Poder Judicial.

QUINTA. - Nuestra obra debe ir hacia el logro de una
"Legislación Única", es decir, una unificación en toda la
República para fijar una sola norma sobre la educación para
conducir finalmente al autor de la educación primaria.

De esta manera, el legislador debe atender al problema de la
educación, como el legislador debe atender al problema de la
seguridad, por ende, fijar un límite máximo de edad para el
por completo con otras legislaciones ya existentes
concretamente a la Ley Civil. La unificación no solo se debe
ver en el terreno de edad, sino en el contenido de las normas
normativas, como en la Ley Civil. La legislación
única, la legislación de unificación, etc.

SEXTA. - A su vez, la obra debe ir hacia la
unificación de la legislación y la fijación de un límite
concretamente al primer año de educación primaria y al segundo
de los 15 años.

un tratamiento especial cuando tengan el carácter de procesados u ofendidos de los ilícitos; tratamiento que comprendería una atención especial en cuanto al auxilio técnico de medios informativos adecuados, intérpretes, atención médica y orientación psicológica especiales, etc.

Por tales razones, sin romper el principio constitucional de igualdad ante la Ley, los indígenas son al igual que nosotros uno más al que debe respetarse y procurar mantenga su dignidad.

NOVENA. - Asimismo, en el ámbito de la inimputabilidad penal, el indígena, como cualquiera otra persona, deberá ser calificado de inimputable, pero no por su condición de tal, sino sólo cuando a causa de trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, no sea capaz de comprender la ilicitud de su conducta o de conducirse de acuerdo con dicha comprensión.

DECIMA. - Se propone la creación de manicomios criminales en el Estado de Guanajuato para el tratamiento de inimputables sujetos a medidas curativas, los cuales tendrían una infraestructura propia y distinta de los manicomios tradicionales, pues contarían con la organización hospitalaria y penitenciaria adecuada, que se ubicarían en anexos de los Centros de Readaptación Social.

DECIMA PRIMERA. - Este tratamiento e internamiento psiquiátrico en libertad o ambulatorio, podría aplicarse tanto a los inimputables permanentes como a los que transitoriamente se encuentren en dicho estado, siempre y cuando su condición de peligrosidad así lo requiera.

En otras palabras, sólo en los casos en los que el sujeto por peligrosidad requiera de un tratamiento psiquiátrico, se justificará la imposición de éste como medida de seguridad.

DECIMA SEGUNDA. - Creemos que es importante además que el Estado se encuentre con programas especiales de prevención del Delito, que evitarían la comisión de injustos por personas inimputables, tales medidas preventivas estarían a cargo de las personas que conviven con éstos en su entorno social y familiar.

En fin, que lo anterior es solamente un deseo de un estudioso del Derecho, que aspira a que algún día los Centros de Readaptación Social, los Manicomios y los Institutos Tutelares para Menores en nuestro Estado, se transformen y se organicen justamente para readaptar, curar y regenerar, más que castigar, esto es, ayudar más que hundir, ya que con un profundo sentido humano se propugna la readaptación del sancionado.

B I B L I O G R A F I A

BERNARDO De Guiroz Constancio, Derecho Penal, Parte General, Publicaciones de la Universidad de Puebla.

CARRANCA Y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1982.

CASTELLANOS Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1987.

JIMENEZ Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1985.

PAVON Vasconcelos Francisco, Imputabilidad e Inimputabilidad, Editorial Porrúa, México 1985.

PORTE Petit Celestino, Apuntes de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1984.

SOLER Sebastian, Derecho Penal Argentino, Tomo I, Tipografía Editorial Argentina, Buenos Aires.

TOCAVEN Roberto, Menores Infractores, Editorial Edicol, México 1976.

VELA Treviño Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad, U. N. A. M. 1985.

VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1985.

L E G I S L A C I O N

CODIGO PENAL COMENTADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE Y OJEDA RODRIGUEZ CUAUHEMOC.

ORLANDO CARDENAS EDITOR. 1985.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.
